



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Análisis de la violencia económica - Patrimonial y la responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Bach. Salas Pérez, Stefany Brillit (ORCID: 0000-0003-3877-512X)

ASESORA:

Dra. Suvo Vega, Josefina Amanda (ORCID: 0000-0002-2954-5771)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno

Criminal

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a mis padres Margarita y Oscar por confiar en mí y no rendirse en este arduo camino con destino a cumplir mis metas, sus metas; y, a mis hermanos David y André, quienes son mi ejemplo y motivación para ser mejor cada amanecer.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la vida y por permitirme sentir esta gran satisfacción de culminar con éxito la carrera profesional de Derecho; a mi docente Josefina Amanda Suyo Vega, quien con notable pasión ha motivado la investigación en mí y ello ha logrado culminar con éxito la presente tesis; y a Aroldo Villar, con quién nació la magnífica idea de buscar solucionar la gran problemática sobre el cual versa esta investigación.

Página del Jurado

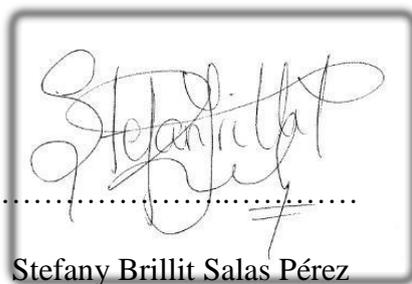
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, **Stefany Brillit Salas Pérez** identificada con DNI N° **73196658**, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de **DERECHO** Escuela de **DERECHO** declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesina son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima 19 de noviembre del 2019



Stefany Brillit Salas Pérez

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Índice.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. MÉTODO.....	31
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	31
2.2. Escenario de estudios.....	31
2.3. Participantes.....	31
2.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	32
2.5. Procedimiento.....	32
2.6. Método de análisis de información.....	33
2.7. Aspectos éticos.....	33
III. RESULTADOS.....	35
IV. DISCUSIÓN.....	39
V. CONCLUSIONES.....	43
VI. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS.....	47
ANEXOS.....	52
ANEXO 1.....	53
ANEXO 2.....	54
ANEXO 3.....	66
ANEXO 4.....	67
ANEXO 5.....	68
ANEXO 6.....	69
ANEXO 7.....	72
ANEXO 8.....	73

ANEXO 9.....	74
ANEXO 10.....	78
ANEXO 11.....	82
ANEXO 12.....	83
ANEXO 13.....	86
ANEXO 14.....	91
ANEXO 15.....	95
ANEXO 16.....	96
ANEXO 17.....	99
ANEXO 18.....	100
ANEXO 19.....	101
ANEXO 20.....	102
ANEXO 21.....	104
ANEXO 22.....	105
ANEXO 23.....	107
ANEXO 24.....	109

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo analizar la violencia económica-patrimonial y la responsabilidad penal que se les atribuye a estos casos en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018; toda vez que, si bien se incorporó como un tipo más de violencia en la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no obstante, se ha advertido la problemática en su tipificación a fin de que sea sancionada, por cuanto en nuestro Código Penal no existe tipo penal formal llamado **Violencia económica o Violencia Patrimonial**. Se desarrolló aplicando la investigación cualitativa y el tipo de investigación aplicada. La población estudiada estuvo conformada por fiscales penales y fiscales especializados en delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la muestra utilizada fueron 10 expertos en la materia (fiscales). El instrumento utilizado fue la guía de entrevista y guía de análisis documental, la técnica fue la entrevista y el análisis de documentos. Como resultado se obtuvo que **las modalidades de violencia económica - patrimonial, en su mayoría no son atribuibles de responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018**, es decir, los casos de violencia patrimonial pueden configurarse dentro de algunos delitos que protegen el bien jurídico tutelado patrimonio, más no los casos de violencia económica, por cuanto no existen tipos penales donde dicha conducta se encuentre prevista y sancionada. Se concluyó que, en el desarrollo de la labor fiscal, **no siempre se atribuye responsabilidad penal a los casos de violencia económica o patrimonial**, por cuanto no todas las conductas establecidas como supuestos de este tipo de violencia, se subsumen en los tipos penales ya previstos por nuestra normativa.

Palabras clave: Económica, patrimonial, responsabilidad, violencia.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to analyze the economic-patrimonial violence and the criminal responsibility attributed to these cases in the fiscal district of North Lima, 2018; since, although it is incorporated as one more type of violence in Law No. 30364 Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, nevertheless, the problem has been noted in its classification in order to be sanctioned, since in our Criminal Code there is no formal criminal type called Economic Violence or Patrimonial Violence. It was developed by applying qualitative research and the type of applied research. The population studied consisted of criminal prosecutors and prosecutors specializing in crimes against women and members of the family group, the sample used was 10 experts in the field (prosecutors). The tool used was the interview guide and documentary analysis guide; the technique was the interview and document analysis. As a result it was obtained that the modalities of economic violence - patrimonial, for the most part are not attributable to criminal responsibility in the fiscal district of North Lima, 2018, that is, some of the cases of patrimonial violence can be configured within some crimes that protect the juridical good protected patrimony, but not all types of economic violence, since there are no penal types where such conduct is foreseen and sanctioned. It was concluded that, in the development of fiscal work, criminal responsibility is not always attributed to cases of economic or patrimonial violence, since not all the conducts established as assumptions of this type of violence are subsumed in the criminal types already provided for by our regulations.

Keywords: Economic, patrimonial, responsibility, violence.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la violencia es un mal que enfrenta la sociedad cada vez con más fuerza y su solución, lamentablemente, aún está lejos de ver la luz de la esperanza. Es un problema de gran dimensión, que tras haber sido tratado mediante políticas públicas nacionales e **internacionales**, no ha sido controlada. Por el contrario, la violencia se está desarrollando descontroladamente y abarcando cada día más ámbitos de la vida, de tal manera que se reconocen y regulan nuevos tipos de violencia, como la violencia económica y patrimonial, toda vez que la violencia no solo es física, sino también sexual, emocional, psicológica y **financiera o económica** (Australian Government, 2011, párr.1).

Es así que, **en nuestro país**, se puede apreciar denuncias por violencia económica y patrimonial en las fiscalías penales con interrogantes al momento de tipificar la conducta desplegada por el victimario y encuadrarlo en un tipo penal, toda vez que las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar previsto y sancionado en el artículo 122-B° del Código penal (ver anexo 1) requiere necesariamente lesiones corporales o afectación psicológica, cognitiva o conductual; así también, las fiscalías especializadas en estos delitos presentan inconvenientes al momento de calificar este tipo de denuncias, dejándolos sin competencias para atenderlos; aunado a ello, los justiciables tienen la gran labor de probar lo sindicado, esto es que deben demostrar la violencia económica en su agravio con medios probatorios objetivos, lo cual evidentemente es un reto por la naturaleza del delito.

Algunas de **las probables causas** serían que no existe un tipo penal de violencia económica y patrimonial propiamente dicha en nuestro Código Penal, así como tampoco puede existir dos tipos penales que tipifiquen una misma conducta desplegada, aunado a ello, la violencia económica y patrimonial se introduce en la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (ver anexo 2), cuyos tipos de violencia deberán ser atendidos por las fiscalías especializadas para ello, sin embargo, resalta la contradicción al no poderse tramitar en éstas, toda vez que no gozan de competencia irónicamente; y por último, es de precisar que, la referida Ley es una copia casi literal de la legislación argentina, por lo que su aplicación amerita que se realice tomando en cuenta nuestro contexto social, puesto que por más países sudamericanos que seamos, ello no garantiza que nuestras realidades sean iguales.

De mantenerse este problema, sin duda muchos justiciables se quedarían decepcionados del sistema fiscal al no poder obtener un resultado favorable de su denuncia por violencia económica o patrimonial, aumentaría el sentimiento de la impunidad en la opinión pública, se archivarán muchos casos por este tipo de violencia, toda vez que sin una correcta calificación, el proceso no tendrá éxito, o en su defecto, el proceso se dilatará por temas de competencias y derivaciones, en suma, correría la suerte del criterio del fiscal donde llegue el caso.

Ante esta situación, es necesario que surjan nuevos y uniformes criterios respecto al tema como realizar capacitaciones al personal fiscal, Policía Nacional del Perú y a todos los órganos canalizadores de denuncias en el marco de la Ley 30364, a fin de realizar una correcta calificación de los hechos característicos de la violencia económica o patrimonial, toda vez, que si bien dicha conducta no puede subsumirse en la sección de Lesiones, podría configurarse en otro tipo penal que alberga nuestro ordenamiento jurídico; y por qué no, plantear modificaciones a la referida Ley, toda vez que estando en su apogeo de aplicación se encuentra presta de ser mejorada constantemente.

En esta línea de ideas y advirtiendo la situación planteada, donde los casos del tipo de violencia que se investiga no obtienen sanción penal en su totalidad y deja en la indefensión a sus víctimas, **resulta necesario que se realice un análisis de la violencia económica – patrimonial y la responsabilidad penal que se le atribuye en nuestro ordenamiento jurídico.**

A continuación, se presenta **trabajos de investigación previos** relacionados al problema en cuestión, la violencia, lo cual evidencia el gran impacto en la sociedad, razón por la cual innumerables autores se han dedicado a estudiar estos temas y se han pronunciado al respecto, por ser de preocupación mundial.

Entre **autores nacionales**, se aprecia a Jacinto (2019), en su investigación titulada *Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. El objetivo general de la investigación fue establecer cuáles son los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el marco del Código Penal vigente. El trabajo se desarrolló con la aplicación del cuestionario y la guía de entrevista. La muestra utilizada fue 95 justiciables. Concluyó que los delitos enmarcados en la Ley N° 30364 se encuentran

comprendidos en el artículo 122-B del Código Penal Vigente y que muchos no formalizan su denuncia por desconocimiento de este tipo de violencia.

Según el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2018), en su análisis acerca de la *Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. El objetivo general fue informar a la población acerca de las estadísticas relacionados a los casos atendidos de violencia económica y patrimonial en los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. El trabajo se desarrolló aplicando el análisis de la base de datos del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMP del año 2017. La muestra fue 6,653 casos presentados durante el año 2017. Se recomendó la visibilización de la violencia económica en los documentos administrativos, orientar al procesamiento y presentación del tipo de violencia e impulsar la discusión y comprensión de este tipo de violencia, que está siendo reconocido recientemente en el país.

Para Córdova (2017), en su artículo titulado *La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar*. El objetivo general fue realizar un análisis integral al nuevo tipo de violencia económica y patrimonial y la importancia de erradicarla. En el trabajo se aplicó el análisis de la violencia económica y patrimonial en la Ley N°30364. Se concluyó que se debe reconocer y denunciar oportunamente cualquier acto de violencia patrimonial y/o económica, mayor difusión para que la víctima denuncie y obtenga una medida de protección adecuada.

A nivel internacional también existe un universo de investigaciones similares a la presente tesis, entre ellas la de Zaldívar. *et al.* (2015), en su investigación titulada *Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus exparejas*. El objetivo general de la investigación fue analizar el tipo de violencia ejercida por la mujer luego de terminar una relación de pareja. El trabajo se desarrolló con la aplicación de entrevistas a profundidad. La muestra utilizada fue 17 mujeres mexicanas. Concluyeron que la violencia continúa luego de terminar la relación de pareja, directamente la violencia económica, patrimonial y psicológica.

Para Páez (2019), en su investigación titulada *La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad*. El objetivo general de la investigación fue investigar la incidencia de la violencia económica y patrimonial entre cónyuges en el derecho de igualdad, en el Cantón Salcedo. El trabajo se desarrolló con la aplicación de la entrevista y la encuesta.

La muestra utilizada fue 290 personas. Concluyó que son menos las personas que desconocen acerca de la violencia económica y patrimonial en comparación a las personas que desconocen los derechos a la igualdad que les asiste.

Según Raj, A. *et al.* (2018), en su investigación titulada *Longitudinal analysis of the impact of economic empowerment on risk for intimate partner violence among married women in rural Maharashtra, India*. El objetivo general de la investigación fue evaluar si el empoderamiento de las mujeres económicamente y la inclusión financiera influye en la violencia económica. El trabajo se desarrolló con la aplicación del instrumento de la encuesta. La muestra utilizada fue 853 mujeres jóvenes casadas. Concluyeron que el control conjunto de la economía sobre el ingreso del esposo y la inclusión financiera parece reducir la violencia económica.

Para Aldama, Corral y Navarrete (2016), en su investigación titulada *La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora*. El objetivo general fue incluir a la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar en el Código Penal para el Estado de Sonora. El trabajo se desarrolló con la aplicación del análisis comparativo. La muestra utilizada fue el distrito federal de México. Concluyeron que incluir a la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar brindaría protección a sus víctimas que son responsabilidad del estado.

Según Freire (2017), en su investigación titulada *Las víctimas de violencia intrafamiliar y la violencia patrimonial*. El objetivo general de la investigación fue elaborar un anteproyecto a la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal que tipifique la violencia patrimonial como delito para proteger a las víctimas y garantizar la seguridad jurídica. El trabajo se desarrolló con la aplicación de la encuesta y la entrevista. La muestra utilizada fue 101 jueces y abogados. Concluyó que la violencia patrimonial afecta notablemente el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica.

Para Vélez y Meireles (2017), en su estudio de investigación titulada *Alternativas frente a la violencia económica contra las mujeres en México: un análisis del crédito como derecho*. Su objetivo general fue enfatizar los efectos de que las mujeres accedan a créditos bancarios. El trabajo se desarrolló mediante el análisis de la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2003, 2006, 2011. La muestra utilizada fueron las mujeres de México que al menos una vez fueron víctimas de violencia. Concluyeron que para erradicar

este tipo de violencia hay que empoderar económicamente a las mujeres, siendo una forma de ellas, accediendo a los servicios financieros.

Por último, Sánchez (2017), en su investigación titulada *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena*. El objetivo general de la investigación fue analizar la incidencia de la violencia económica y patrimonial en el contexto de la violencia familiar y de la atención que merece de los distritos de Riohacha, Buenaventura y Cartagena. El trabajo se desarrolló mediante la aplicación de la entrevista semiestructurada. La muestra utilizada fue 28 personas. Concluyó que existen muchas dificultades para la identificación y el tratamiento adecuado de este tipo de violencias, por lo que se convierte en una manera más de vulnera a las víctimas y sus derechos fundamentales.

Dado que la mira central de este análisis estará puesta en los criterios para la tipificación de la violencia económica o patrimonial y atribuir responsabilidad penal al agresor para sancionarlo, como proyecto de abordaje hacia cierta dimensión de lo socio-jurídico, será necesario plantear algunos parámetros que sirvan de **ejes conceptuales** sobre los que apoyar la investigación.

En ese sentido, dado que **la violencia** puede engendrarse en muchos aspectos de la vida, existen diversas definiciones para la referida palabra, como un acto que se puede presentar en diversas situaciones de la vida cotidiana, por lo que su tratamiento, prevención y sanción debe estar dirigida a resguardar cada vez más ámbitos de la vida en las que exista la posibilidad de que emerjan variadas manifestaciones, además menciona que sus denominadores comunes son que se suscitan en una relación de interacción, la misma que produce un daño. (Adrianzen, 2014, p. 41).

Es así que la violencia llega hasta el ámbito político, siendo que en México en las elecciones del 2018 habían más de 4.000 candidatas a los distintos niveles de gobierno, empero se efectuaron denuncias por violencia de género, pese a que solo fueron 38 casos los denunciados y solo tres casos los que obtuvieron medidas de protección, se estima que las víctimas hayan sido más (UN Women, 2018, párr. 30).

Por lo tanto, cualquiera sea el aspecto en el que se presente la violencia, estará acentuada por denominadores fácil de identificar como son los actos realizados en la sociedad o por medio

de interacción de dos personas a más, el claro propósito de realizar esta acción y como resultado lógico el daño ocasionado.

Además de ello, se encuentra la definición otorgada por la Real Academia Española (2014) a la palabra violencia como: “(...) 3. *F. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. (...).*”

Como se observa, un concepto que sin duda se puede construirse a partir de lo que se observa todos los días en la sociedad y a través de lo que difunden los diferentes medios de comunicación sin la necesidad de acudir a los diccionarios.

Por lo tanto, al ser un fenómeno que aborda múltiples aspectos de la vida, ésta no tiene solo una causa que le da origen sino existen diversos factores que lo impulsan y que se puede estudiar; sin embargo, como la presente tesis se desarrollará dentro del margen de la violencia familiar, las posibles causas que generen estas conductas podrían ser la idea de que los hombres son superiores a las mujeres, la discriminación aceptable de la mujer, creyendo erróneamente que el hombre es su ser protector. (Newman, 2019, p. 9).

Es importante añadir que, a raíz de la mentalidad patriarcal y machista que la sociedad engendra y consiente de forma inconsciente, la violencia se está normalizando, pues ello se refleja cuando las decisiones del hombre o de la persona que genera los ingresos económicos en el hogar, el dinero en efectivo para ser más específicos, es la que ejerce la dominación, abuso y poder sobre la que se encuentra dependiente de éste. Además, ello se expande hasta el grado de determinar que ropa sí o no pueden usar las parejas, una situación que suele ser común y muchas mujeres lo consideran **normal**, confirmándose con esas conductas, el machismo social en la cual la sociedad se encuentra inmerso. (Soberano, y Delhumeau, 2019, p. 91).

Sin embargo, la situación frente a la lucha contra la violencia contra la mujer es crítica, pese a que se han realizado esfuerzos inalcanzables por organizadores e investigadores de base en las últimas décadas (Bloom, 2008, p.9). Ello evidencia la necesidad y la importancia de realizar este trabajo de investigación.

Para efectos de conceptualizar a **la violencia Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, se considerará lo que define la Ley N° 30364, Ley de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar. Específicamente en atención al artículo 5 y 6, toda vez que la presente investigación está relacionada a la referida Ley.

El referido artículo 5° (ver anexo 3) expresa que se debe entender como violencia contra las mujeres, todo aquel acto, omisión que llegue a provocar la muerte, daño o deterioro físico, sexual o psicológico por la mera condición de ser mujeres, y no solo en el ámbito privado, sino también en el ámbito público. Es decir, aquellos actos de violencia que ocurran dentro del seno familiar doméstico o en cualquier relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no comparta el mismo domicilio que la mujer. Además, contempla como violencia a los demás actos que ejerza cualquier persona en la comunidad, con la finalidad de consumar violaciones, abusos sexuales, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual, entre otros, en los contextos laborales, instituciones educativas, Hospitales o cualquier otro lugar público. Por último, también señala que la violencia contra la mujer puede ser ejercida por los agentes del estado, esto es, por ejemplo, por el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y todos aquellos que administren justicia y brinden servicios a los ciudadanos (mujeres).

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley N° 30364 (ver anexo 4), menciona las precisiones para identificar la violencia contra los integrantes del grupo familiar. Siendo ésta, cualquier situación en la que se ejerza un acto que produzca la muerte, daño o padecimiento físico, sexual o psicológico bajo el contexto de una relación de responsabilidad, impere la confianza o el poder sobre la víctima, integrante del grupo familiar. Se aclara, que se debe tener especial consideración cuando las víctimas se encuentren en situación de vulnerabilidad, es decir, sean niños, niñas, adolescentes, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Como se puede apreciar, la referida Ley en el marco de la Violencia Familiar tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de manifestación de violencia que se puede generar contra la mujer por su condición de tal en cualquiera de los ámbitos en el que se desarrolle, resaltando su vulnerabilidad frente al sexo opuesto, además, incluye en su ámbito de protección a los integrantes del grupo familiar, por ser la familia el lugar natural donde todos los individuos se deben respeto y protección, el cual debe ser generador de amor y de diversos estímulos dirigidos al sano desarrollo emocional y físico de la familia.

Por tanto, la afectación que se genere dentro de la familia, es de mayor interés público y demanda una atención privilegiada por el contexto social de violencia y agresión que nuestra sociedad viene acaeciendo, al igual que la mujer. Además, por ser acciones que

se suscitan dentro del seno familiar, muchas veces son pasadas por alto con el fin de evitar un perjuicio mayor para la familia, sin tener en cuenta que estos sujetos al ser víctimas de estas conductas agresivas ingresan al círculo vicioso que no tiene fin sino cuando se ocasionan daños realmente graves o la muerte, consecuencia que esta Ley se ha propuesto evitar, sancionando a los sujetos activos cuando se realizan los primeros actos de violencia mediante un proceso especial.

A lo largo de la historia se han suscitado diversas manifestaciones de violencia, que a su vez se han ido reconociendo dentro del grupo de **tipos de violencia** tutelados por el poder punitivo, es así que en la actualidad la Ley N° 30364, Ley que se ha tomado como referencia para la realización del presente trabajo, ha determinado cuatro tipos de violencia que pueden ser materia de una denuncia, y por tanto, objeto de una sanción, por lo que, en ese sentido, es necesario explicar lo concerniente al artículo 8 de la referida ley (ver anexo 5).

Dentro de los tipos de violencia que establece esta Ley, tenemos a la muy común violencia física, un tipo de violencia muy fácil de reconocer, pues se manifiesta en el cuerpo de la víctima lo cual es percible por los sentidos, ya sean hematomas, quemaduras, lesiones en cualquier parte del cuerpo, envenenamientos o cualquier acción u omisión que provoque un daño físico.

Así también, menciona a la violencia psicológica, que no solo abarca las vociferaciones de improperios, sino también todos aquellos actos u omisiones que encaminan a la víctima a una tortura emocional, como por ejemplo la indiferencia, la manipulación, los chantajes, la humillación, las mentiras, la exclusión en toma de decisiones y los demás actos que pueden llegar a causar mortificación.

Otro tipo de violencia detallada en la aludida Ley es la violencia sexual, la cual es definida como todo aquel acto de connotación sexual, o la intención de llevar a cabo un acto sexual, las expresiones verbales o no verbales que se interpreten con un contenido sexual no correspondido, u otras conductas con la finalidad de aprovecharse de la sexualidad de otra persona, sin importar la relación que mantenga con la víctima o el lugar donde susciten referidos actos (Organización Mundial de la Salud 2011.p. 1).

Es decir, no solo se considera violencia sexual a la consumación o tentativa del acto sexual, sino también incluye todo aquel acto relacionado a la sexualidad y la libertad para decidir sobre ella, aun cuando la víctima no puede manifestar su consentimiento por encontrarse bajo los efectos de estupefacientes. Las consecuencias de este tipo de violencia son

irreversibles, llegan a afectar el proyecto de vida sexual de la víctima, sobre todo cuando éstas son niños o adolescentes, quienes estarán más propensos a empezar su vida sexual a temprana edad y a contagiarse de enfermedades de transmisión sexual.

La novedad que se desprende de este artículo es la incorporación de la violencia económica o patrimonial dentro de los tipos de violencia que considera la Ley para efectos penales, violencia que se abordará de manera más extensa a continuación.

Como ya se ha mencionado, el nuevo y último tipo de violencia reconocido en la Ley N° 30364 es **la violencia económica y patrimonial** ; se aclara que no son los únicos tipos de violencia que existen, al contrario, la tipología de la violencia es muy variada y al pasar el tiempo, por hechos que acontecen en la sociedad, una a una son reconocidas por las leyes cuando surge la necesidad de regular conductas que se salen de control; es también, la primera regulación en la normativa peruana referente al tema, por lo cual probablemente ha sido creada con deficiencias en sus definiciones, alcances, precisiones y vacíos legales.

Al respecto, se tiene normativa extranjera que ya regulaba la violencia económica o patrimonial, como por ejemplo Argentina, que es el país de quien importamos esta regulación de su Ley N° 26.485- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, publicada el 01 de abril del 2009, en cuyo artículo 5°, numeral 4 (ver anexo 6), refiere que la violencia económica y patrimonial es aquella destinada a producir un perjuicio en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, ya sea mediante la alteración de la posesión de un bien, su tenencia o propiedad; además, aquel acto que cuya finalidad es la pérdida, sustracción, destrucción indebida de los objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes u otro derecho patrimonial; así como, el condicionar los recursos económicos que conllevan a la satisfacción de las necesidades básicas del hogar o la privación de los medios imprescindibles para desarrollar una vida digna; también, el uso o abuso del control de los ingresos de la mujer o cualquier integrante del grupo familiar, así como también, la menor remuneración por la realización de un mismo trabajo en el mismo lugar; y por último, de manera simbólica, aquella que a través de estereotipos, mensajes, signos, reproduzcan desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, causando la concepción de sumisión y subordinación de la mujer dentro de la sociedad.

Este tipo de violencia, es el más complejo y difícil de comprobar a diferencia del resto, ya que las conductas señaladas en la referida Ley, pueden llegar a confundirse con otros tipos penales referidos a violencia económica o al patrimonio que excluyen a los integrantes de la familia como presuntos autores del delito, es así el caso del tipo señalado en el artículo 208° del Código Penal (ver anexo 7), que exenta a ciertos familiares de la pena por la comisión de hurto, apropiaciones, defraudaciones o daños. Sin lugar a duda esta situación ha propiciado que este referido artículo se modifique no siendo efectiva la excusa absolutoria cuando el delito es cometido en el contexto de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, con esta modificación aparentemente no quedaría ninguna dificultad para proceder con la denuncia por violencia económica o patrimonial y obtener una sanción para el sujeto activo que lo cometa; sin embargo, como lo veremos a lo largo del desarrollo de la presente investigación, aún quedan aspectos que definir para la correcta denuncia y su procedencia con la obtención de un pronunciamiento favorable por parte de los operadores de justicia que cumpla y respondan de acuerdo a los objetivos que establece la referida Ley en cuanto a la imposición de sanciones.

La violencia económica referida en el literal d) de la Ley N°30364 (ver anexo 8) se da ante la inequidad del acceso a los recursos económicos, los cuales deben estar al control de las parejas en una relación matrimonial o conyugal. Es decir, conlleva el control de los recursos económicos y exigir información acerca de éstos y su disposición de tal manera que la víctima de este tipo de violencia no tenga la libertad de generar un presupuesto a su libre albedrío, es más, en ocasiones llegue a tener que dar cuentas al agresor acerca de su propio ingreso o entregárselo para que éste gestione su dinero. De tal manera que la disposición de los recursos económico se vuelve en un modo de violencia donde la víctima depende del otro por dinero, lo que ocasiona que uno se encuentre subyugado y su conducta pueda ser condicionada a realizar determinados actos ordenados por el agresor.

Por lo general, la violencia económica afecta a las mujeres, ya que son las que comúnmente se tienen que convertir en amas de casa y permanecer al cuidado del hogar y de los hijos, siendo esto una causal en potencia ya que gracias al pensamiento machista arraigado la sociedad se ha convertido en un “ así debe ser”, desvalorizando esta abnegada labor, toda vez que se sacrifica el desarrollo profesional de la mujer por la subyugación a la que es sometida por el agresor que no considera el bienestar de la víctima más que su propio

beneficio. Así también, el otro grupo vulnerable más propenso a ser víctimas de la violencia económica son las personas mayores. (Ribeiro, A. *et al.* 2017, p. 1).

Siendo esto así, se puede observar que el abuso económico no es inofensivo, porque afecta el derecho a la subsistencia del cual toda persona debe gozar, sin embargo no había sido tomado en cuenta como un tipo de violencia por la manera sutil en que se manifiesta, gracias a la cultura que ve a la mujer como la que siempre va depender de lo que diga y haga la cabeza de la familia (varón) y por tanto, esta situación se ve tan normal que cuando una mujer se pone a trabajar fuera del hogar, se considera que lo hace **para ayudar**, pensamiento que debe ser desterrado de las conciencias y tomado en cuenta por las autoridades estatales, toda vez que, la independencia económica, predice que la mujer con ingresos y otros apoyos financieros recibidos desde fuera disminuirán los casos de violencia en las familias y la amenaza contra la mujer (Farmer y Tiefenthaler, 1997, p. 1).

A esto se pueden agregar otras situaciones donde el hombre ni siquiera trabaja y aun así, siendo la mujer la que más trabaja, se ingenia diferentes métodos para que la mujer le entregue su dinero, con justificaciones como que no puede conseguir trabajo, que le robaron o está invirtiendo en un negocio prometedor, todo con la finalidad de que sea él quien controle y administre los recursos económicos (dinero). Más grave, aún es cuando se trata de obligaciones alimentarias donde la mujer tiene que ir en busca del dinero para los hijos que tienen en común, y éste le niega o no le da suficiente, lo que genera, además, una afectación psicológica y emocional. Por otro lado, en el supuesto que el hombre esté dispuesto a entregar el dinero destinado a satisfacer las necesidades alimentarias de los hijos bajo condición de sometimiento sexual de la mujer, se estaría cometiendo además de la afectación psicológica y emocional de la víctima, la violencia sexual.

Entre las consecuencias que este tipo de violencia genera esta la baja autoestima, la vulnerabilidad a otros tipos de violencia, toda vez, que en el caso de la separación y la determinación de una pensión de alimentos que generalmente no alcanza para sobrevivir, genera miedo en aquella víctima que toda su vida se ha dedicado al cuidado del hogar y por tanto, deciden vivir bajo esta dependencia y sus condiciones, es decir, deciden vivir bajo la sombra de la violencia.

Antes de definir lo que es **violencia patrimonial** en el literal d) de la Ley N°30364 (ver anexo 8), se debe saber que significa el término patrimonio, que según la Real Academia

Española es “(...) *Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica*”.

Ahora bien, la violencia patrimonial es la acción u omisión que con toda intencionalidad busca la perturbación de la posesión o propiedad de bienes, además consiste en el daño, destrucción, sustracción, retención, transformación de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o recursos económicos de la víctima (Ponce, 2016, p.276). Es decir, la afectación es sobre cosas ciertas y es fácil de identificar, por cuanto se configura cuando la pareja arruina la ropa de la otra persona, escondiendo o reteniendo sus documentos personales, disponiendo de bienes sin el permiso de la pareja, por lo tanto, primordialmente se dará en un pareja conviviente o matrimonio. Sin perjuicio que se dé entre padres e hijos, cuando aquellos administran indebidamente los bienes del menor, los cuales pueden devenir de una herencia, o de hijos a padres, cuando aquellos intentan despojar de pensiones o propiedades a los padres.

Así también, se produce cuando viviendo ambas partes en un mismo inmueble, el agresor ingresa a la parte que no le corresponde sin permiso del otro o aprovechando que la llave de agua o luz se encuentra en su parte del inmueble lo desconecta o apaga intencionalmente, afectando el normal desarrollo de la vida de la víctima, una afectación que no se produce a partir de una discusión sino con el simple hecho de bajar una palanca porque afecta su derecho del acceso a los servicios básicos.

Esto demuestra que se trata de una violencia ejercida contra bienes, con la intención de generar un perjuicio en el patrimonio de la víctima, lo que va generar pobreza en ésta ya que atenta contra los bienes que le ha costado trabajo conseguir y los ve perdidos sin ni siquiera saber que se está ejerciendo violencia contra ella para despojarla de esos bienes y que puede denunciarlo.

Es de suma importancia destacar que, si bien los acuerdos internacionales se han enfocado en salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia doméstica y en el entorno familiar, no han hecho lo mismo entorno a la violencia patrimonial, por lo que aún queda un vacío que no permite atender este fenómeno con la debida diligencia (Deere, Contreras y Twyman, 2016, p. 144). El aporte que se realice con el fin de penalizar este tipo de violencia, contribuirá a liberar a las mujeres o algún integrante del grupo familiar, de las garras del poder, del abuso del agresor, que a menudo envuelve en sus mantos a las mujeres, por ser éstas quiénes se encuentran generalmente destinadas a cubrir las

labores domésticas del hogar y a ser dependientes del hombre, a esto se adiciona las costumbres, creencias, estereotipos y rasgos machistas que aún se conservan y predicán en nuestra sociedad.

Ahora, el bien jurídico protegido en el **delito de Lesiones**, es la vida en forma global y en específico, el cuerpo y la salud. No es difícil probar la importancia del bien jurídico que se protege en este caso, pues la vida es la fuente indispensable para desarrollar los demás derechos y ejercerlos con dignidad, cualquier atentado contra ella, se encuentra previsto, sancionado y penado por las normas jurídicas penales (Salinas, 2013, p. 5).

Para definir el delito de lesiones, se tiene que acudir a lo expresado por el Código Penal del Perú (ver anexo 9) respecto al tema, dado que es el único concepto que será útil en este proyecto de investigación que busca el encuadramiento de la violencia económica o patrimonial dentro de los tipos penales que se desarrollan en el capítulo III Lesiones.

Es así que, luego del análisis de los diferentes tipos de lesiones que obran en el referido capítulo, se llega a la conclusión que las lesiones tienen un denominador común respecto a los presupuestos que se exigen para la configuración del delito, es decir, se considerará como lesión a aquellos daños, graves o no, en el cuerpo o en la salud física o mental, al nivel moderado de daño psíquico u otra afectación psicológica, cognitiva o conductual.

En otras palabras, todos los delitos en el capítulo de lesiones exigen para su configuración la comprobación científica de algún daño físico, daño psíquico o afectación psicológica, cognitiva o conductual. En esta línea de ideas es que surge el gran vacío que la Ley de referencia no ha previsto, que es el no poder tipificar los hechos de violencia económica o patrimonial que no cumplen con los presupuestos establecidos en los tipos penales, los que necesariamente exigen un daño físico, daño psíquico o afectación psicológica, cognitiva o conductual comprobado, presupuestos que la violencia económica o patrimonial por la naturaleza no presenta ni puede definirse por suposición que fuera así.

A lo largo de la historia **el poder punitivo** ha sido aquello que se utiliza para poner freno a una situación descontrolada, como en un inicio se utilizó para contener a Satán, las brujas, los herejes, el alcoholismo, etc. Es decir, son normas que se ponen en marcha para que de la mano con los órganos del Estado ejerzan un control formal más severo ante acontecimientos inesperados que atentan contra el orden público y los intereses del Estado.

Asimismo, cabe resaltar la relación respecto al poder punitivo y los lazos profundos con el patriarcado, donde precisa que el poder punitivo es patriarcal porque mayormente será ejercida sobre los hombres, y en efecto las cifras demostraran lo dicho, pero ello responde a que las mujeres ya cuentan con otro método de encierro, como es la familia, el hogar; así como también, tienen sus fórmulas para prevenir cometer delitos, por ejemplo desempeñar el viejo oficio de la prostitución, lo que estaría reemplazando la comisión de un delito contra el patrimonio. Además, porque para las mujeres es más estigmatizarte ante la sociedad que para los hombres (Restrepo y Francés, 2016, p. 27).

El poder punitivo es aquel poder que solo lo ostenta el Estado, como una forma de monopolio, razón por la cual el Estado es el único encargado y autorizado para prescribir conductas como delitos y además, establecer las penas correspondientes. El poder punitivo es la manera como se controla a la sociedad, lo ostenta el Estado y es lo suficientemente relevante ante sus ciudadanos, por lo que ha sido monopolizado y es el poder estatal que garantiza los límites del poder del mismo contra sus ciudadanos.

Sin embargo, este poder del estado, ya no es absoluto, sino que se ejerce en el marco de ciertos límites conformados por los principios constitucionales garantistas, entre ellos tenemos al principio de legalidad, el principio de prohibición de analogía, el principio de irretroactividad, principio de la necesidad o mínima intervención, el principio de lesividad u ofensividad, entre otras. El poder punitivo del Estado constituye la potestad constitucionalmente legitimada de crear Leyes e Instituciones represivas que garanticen la protección de los derechos y bienes más importantes de nuestra Nación y de cada ciudadano (Gómez, 2001, p. 15).

Por ende, cuando tratamos los temas de violencia, entre ellas las conductas que reconoce la Ley N° 30364, resulta que no se encuentran comprendidas como conductas delictivas sancionadas penalmente por el poder punitivo. Ello refleja que las políticas criminales no concluyen en que la violencia económica y patrimonial son fenómenos sociales que requieren un pronunciamiento penal y sancionador por parte del Estado.

Por otro lado, **la responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica de trasgredir lo establecido normativamente, es decir, consumir un hecho típico descrito antijurídico, sancionado por la norma. La responsabilidad penal es la atribución de un hecho ilícito a una determinada persona, y ésta es personalísima (Gaviria, 2005, p. 29).

De todos los libros, revistas y autores consultados, se advirtió que no existe un consenso para definir lo que es la responsabilidad, por ello, se tomó como referencia a lo señalado por Encinar (1998, p. 29), donde refiere que la responsabilidad penal está constituida por la culpabilidad y una conducta reprochable.

La **culpabilidad** es pues, un juicio personal, donde interviene el reproche de una acción ya establecida como típica y antijurídica con conocimiento que bajo su libre albedrío y no debe de realizarse, es decir, se menoscaba la confianza hacia las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la culpabilidad es un elemento muy importante en la teoría del delito, es decir, para poder hablar de la comisión de un delito, debemos determinar la culpabilidad, como requisito fundamental.

Ahora bien, la **conducta reprochable** es una acción que, ante la sociedad o un determinado grupo de personas, esta repudiado, ya sea porque esta conducta es inmoral o porque ha sido establecido así luego de un consenso, arribado en el marco de las costumbres y normas sociales que naturalmente se hacen presente para lograr una convivencia pacífica y justa.

En esta línea de ideas, atribuir responsabilidad penal es realizar un juicio valorativo de una conducta desplegada por cierto sujeto, realizar un reproche a su conducta, la misma que ha de haber sido previamente establecida como contrario a las normas jurídicas, por tanto, se hace merecedor de una sanción que la misma también determina expresamente.

Es así que interviene el **poder punitivo**, siendo aquel poder que ejerce el Estado para delimitar y prescribir aquellas conductas que contravienen al orden público, a la moral y las buenas costumbres; y, la responsabilidad penal es el resultado que surge cuando se han visto trasgredidas aquellos hechos supuestos, por lo tanto, deben concurrir los elementos básicos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. En cuanto a la antijuricidad, es de reconocer que los diversos estudios hacen una diferenciación entre las normas que acarrearán una consecuencia jurídica y las que no. Como según lo expresa Binding (como se citó en Santiago, 1980, p. 47), existen normas jurídicas que producirán efectos gracias al poder punitivo y la penalidad expresa de la ley, y normas que prohíben realizar actos pero que no están prescritas ni tipificadas. Por lo que, para este autor, la tipicidad tiene que estar íntimamente relacionada con la antijuricidad, ambas son requeridas para la satisfacción de la atribución de la responsabilidad penal, ya que se puede advertir la concurrencia de antijuricidad sin que esté presente la tipicidad.

Por otro lado, para que se atribuya responsabilidad penal tiene que haber previamente establecido un tipo penal que así lo establezca, es decir una conducta típica, por lo que al no encontrarse previamente determinada no será plausible de sanción alguna, ya que uno de los principios del Derecho penal es el de la Legalidad. El **principio de legalidad** es el lindero que protege a los ciudadanos del poner punitivo que ostenta el Estado, por medio del cual éste no podrá sancionar, castigar, penar a un individuo sin que antes exista una norma escrita, estricta y prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, ir más allá de lo que la ley le permite (García, 2010, p. 99).

Sin embargo, existen ciertos límites que enmarcan los poderes que del Estado, por lo que gracias a estos límites se respetan derechos fundamentales de las personas y no se sobrepone o sobrepasa a la libre disposición que pueda ejercer el Estado sobre sus ciudadanos, de esta manera se establece el *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, que viene a ser la garantía de que el legislador se encuentra sometido a la misma legalidad que profesa (Lamarca, 1987, p. 101).

La legalidad opera en varios momentos, de un lado se establece la garantía criminal y penal, esto quiere decir que definen las conductas que serán penadas y las penas respectivas; mientras que, por otro lado, establece garantía procesal y jurisdiccional, que viene a ser la determinación de la responsabilidad penal por medio de un procedimiento regular legalmente establecido y del mismo modo su ejecución. Se trata, por tanto, de que los ciudadanos conozcan con antelación las consecuencias jurídicas que pueden derivar de una conducta que está tipificada en el marco de la ley, y que, si no se encuentra establecida, no les podrá perjudicar (Mir, 2006, p. 106).

En esta línea de ideas, se entiende que no se puede calificar como delito a cualquier conducta por muy desvalorada que se encuentre en nuestra sociedad, sino que es necesario que se encuentra escrita previamente dentro de algún cuerpo normativo de nuestra legislación. Así como tampoco, se puede utilizar la analogía para encuadrar ciertas conductas fácticas o lo preestablecido por los tipos penales.

Por analogía se entiende aplicar la ley a sucesos o hechos similares a los que prescribe la norma, es decir la conducta sancionada no coincide fielmente a la conducta del hecho, en ese sentido, toda interpretación que se ciña a los alcances de la analogía carece de legitimación democrática y no podrán ser sancionados.

Por lo tanto, si un ciudadano ejerce una conducta prescrita, clara y estricta en el ordenamiento jurídico como sancionable, recaerá sobre el individuo todo el peso de la Ley y será acreedor de las sanciones estipuladas por el mismo. Por el contrario, si dicha conducta no se ajusta a lo legalmente establecido, nadie podrá sancionarlo, por muy deshonroso, inmoral que puede significar dicha conducta.

Por otro lado, al tratar **la excusa absolutoria y la exención de pena**, nos remitimos al artículo 208° del Código Penal Peruano (ver anexo 7), donde señala que no será sancionable penalmente aquellos hurtos, defraudaciones, apropiaciones o daños que se causen los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, así como tampoco el viudo, sobre los bienes del cónyuge fallecido ni los hermanos y cuñados, si domicilian juntos, sin perjuicio de que puedan recurrir a la vía extrapenal por la reparación civil correspondiente.

Hasta el 05 de enero del año 2017 nuestro Código Penal, no permitía denunciar aquellos delitos contra el patrimonio, que eran cometidos en el seno familiar, toda vez que, en pro a mantener una sana relación familiar, se prefería que estas situaciones sean resueltas por los mismos intervinientes sin el debido auxilio penal. Lo que ante la publicación de la Ley N° 30364, creó contradicciones en las posibilidades de denunciar o no a sus familiares por los delitos antes mencionados.

Al parecer, el artículo 208° del Código Penal, no tendría nada que ver con las manifestaciones de violencia que señala la Ley N° 30364, sin embargo, es de mucha importancia ya que esta Ley establece un procedimiento especial que terminará de todas maneras en el ámbito penal, donde si no se prueba la existencia de un delito o falta, de nada habrá servido que la referida Ley considere indicios de violencia en determinados casos que serán improcedentes.

Ante esta situación y con la finalidad de enfrentar estos inconvenientes que contenía la Ley N° 30364, el artículo 208° del Código Penal fue modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero del 2017 (ver anexo 10), que añadió un segundo párrafo el cual prescribe que la excusa absolutoria no podrá ser aplicado cuando se susciten actos de violencia contra la mujer o en el entorno familiar.

En ese sentido, Del Águila, J. (2017, p. 54) refiere que *“ahora ya no existe dificultad legal para la procedencia y sanción de las denuncias por violencia económica de conformidad con la Ley”*. Respecto a lo mencionado por el referido autor, se puede discutir más a fondo

sobre los vacíos que pese a esta modificación siguen latentes en los procedimientos que buscan sancionar las conductas definidas como violencia económica y patrimonial en la mencionada Ley N° 1323. Siendo que, los delitos que ahora sí se pueden sancionar penalmente, no son todos aquellos supuestos que la contempla la Ley especializada en la materia.

Ahora bien, veremos qué es **la prueba** y cuáles son aquellas que confirman la existencia de un hecho de violencia de género o contra un integrante del grupo familiar. El término “prueba” proviene del latín *probatio probatinis* o *probationis*, que deriva del vocablo *probus*, que significa bueno, en esa línea de ideas se hace referencia a que probar es llegar a contrastar la autenticidad de una cosa con la verdad, y eso es bueno (Arizmendiz, 2017, p.215).

Es de tener en cuenta, las diferencias entre las “fuente de prueba” y “medios de prueba”. Lo primero hace referencia a que así no exista proceso siempre existirán las fuentes, los testigos, por ejemplo, quienes conocen los hechos pero que solo mediante su incorporación en el proceso, pueden ser considerados como medios de prueba (García, F. 2002, p. 43).

Ahora bien, se considera prueba al conjunto de motivos que producirán certeza o convencimiento en el juzgador respecto a los hechos sobre el cual debe pronunciarse, por lo que, para determinar la culpabilidad, ha de actuarse los medios probatorios idóneos que eliminen la duda del juez, solo así se llegará a establecer una sanción penal.

En ese sentido, lo principal es que el justiciable ostenta el derecho a demostrar lo suscitado y con ello corrobore y exija su pretensión, solo de esta manera se estará garantizando una eficiente aplicación del derecho y salvaguardando la seguridad jurídica, de lo contrario, el derecho a la acción y contradicción, sin que se pueda aportar medios de prueba al proceso, no tendría sentido (Ferrer, 2016, p. 51-52).

La actividad probatoria recaerá como un papel muy importante en las manos del Fiscal, toda vez que es el encargado de acusar, de fijar los primeros hechos y corroborar que lo establecido en su tesis inicial se adecúe a la verdad que reflejan los medios probatorios. El Fiscal es el que ostenta el ejercicio de la acción penal, a él le corresponde aunar todos los elementos necesarios para hacer justicia y llegar a la verdad, encaminado siempre respetando los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad de la prueba.

Tanto la investigación fiscal, policial y la valoración de la prueba en los delitos con contra las mujeres deben contar con un enfoque de género, esto es sabiendo diferenciar la realidad de roles que desempeñan cada género, sus asimetrías, diferencias, el uso y abuso de poder entre géneros, con la finalidad de adoptar medidas que atiendan a las necesidades que se presentan y contribuyan a vencer las diferencias sociales de género.

Entre los criterios que hay que tener en cuenta para la valoración de las pruebas en casos de violencia contra la mujer o integrantes de grupo familiar, la Ley N° 30364 señala que se deberán observar las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia, es decir, la resolución debe señalar al detalle las razones del por qué las pruebas presentadas le producen o no una certeza, así como señalar el método empleado para obtener dichas conclusiones.

Sin embargo, en los procedimientos judiciales que tratan hechos de violencia contra las mujeres, no se aplican las reglas de la valoración de la prueba, ya que la recolección suele ser vaga, sin sana crítica e irracional, evidenciando de esta manera una barrera para las mujeres al acceso a la justicia, lo cual deviene en un trato discriminatorio (Castillo, 2018, p. 244).

Entre los medios de prueba que se pueden recabar en los casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tenemos a la denuncia (ver anexo 11), las declaraciones (ver anexo 12), las Guías de entrevistas únicas, Cámara Gesell (ver anexo 13), peritajes, pericias psicológicas (ver anexo 14), Certificados Médico Legal (ver anexo 15). En cambio, como se puede advertir, para probar los casos de violencia económica y patrimonial, la Ley N° 30364 no ha previsto medios de prueba que coadyuven a generar la certeza del juez, o la convicción del Fiscal, para que éste inicie una investigación con futuro, sin ánimos de crear falsas expectativas en los ciudadanos.

Ahora, analizaremos la relación entre **la violencia económica y patrimonial en el delito de lesiones**, toda vez que la referida Ley que incorpora este tipo de violencia a la normativa nacional, tiene que tipificarse en algún tipo penal del Código Penal para ser sancionado, lo cual responde al principio de legalidad, bajo la cual nadie puede ser juzgado por una conducta que no se encuentra tipificada.

Por lo tanto, al ser la violencia económica o patrimonial un tipo de violencia reconocido por la Ley de referencia, ésta debe ser sancionada y encuadrarse en algún tipo penal, por lo que se ha determinado que a los tipos que podrían configurarse son los delitos del capítulo III de

Lesiones; sin embargo, al efectuar el análisis jurídico del tipo penal de Lesiones se desprende que exigen la concurrencia de un daño físico, psíquico o afectación emocional, presupuestos que la sola violencia que se estudia en la presente investigación no puede sostener.

Formulación del problema

Problema General

¿De qué manera se atribuye responsabilidad penal a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?

Problemas Específicos

- ↗ ¿De qué manera los tipos penales del Código Penal sancionan la violencia económica en el distrito fiscal de Lima Norte?
- ↗ ¿Cuáles son los tipos penales en los que se subsumen los casos de violencia patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte?

Justificación del estudio

Justificación legal

El presente trabajo permitirá verificar el tratamiento jurídico que viene recibiendo la violencia económica o patrimonial, lo que posibilitará dilucidar el contexto penal en el que se vienen tratando estos casos, así como también se podrá advertir y dar a conocer los criterios que utilizan los operadores de justicia para sancionar a la violencia económica o patrimonial; sin afectar el principio de la legalidad para de esta manera asegurar que este tipo de violencia no quede impune. Por lo que después de ello, se podrá recomendar algunos criterios a considerar al momento de denunciar y tipificar la violencia económica o patrimonial en el ámbito Penal.

Relevancia

Es de suma importancia el tema abordado en el presente trabajo, toda vez comprende el estudio analítico de una situación real y jurídico como lo es la violencia, centrada en la violencia patrimonial y económica, en relación al poder punitivo del estado frente a estos

casos, por lo que se enfocará en encontrar los aspectos relevantes que los fiscales deben de considerar al momento de efectuar la imputación y encuadrar los hechos denunciados al tipo penal adecuado y evitar los archivamientos de casos.

Contribución

La presente Investigación, contribuirá por medio de su contenido y el análisis del mismo, a advertir la existencia de un problema que se viene produciendo por los vacíos del sistema penal y su marco normativo que no regula debida y ordenadamente la violencia económica o patrimonial.

Ello, pese a que la Ley N° 30364, incorpora y reconoce como un tipo de violencia a la económica o patrimonial, sin embargo, no se evidencia coordinación entre los operadores de justicia y las normas penales aplicables para dichos casos, lo cual se transforma en una falsa ilusión brindada a los justiciables.

Objetivos del trabajo de investigación

Objetivo General

Analizar la atribución de responsabilidad penal a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Objetivos Específicos

- ↗ Analizar los tipos penales que sancionan los casos de violencia económica en el distrito fiscal de Lima Norte.
- ↗ Analizar los tipos penales en los que se subsumen los casos de violencia patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte.

II.MÉTODO

El método que se utilizó para el desarrollo de la presente tesis fue cualitativo, toda vez que se analizó fenómenos sociales, los cuales se manifestaron en su estado natural, datos recogidos sin la manipulación o alteración de la realidad. Además, no se fundamentó en estadísticas ni cálculos exactos de la realidad social, sino en la interpretación, toda vez que para las ciencias sociales y para alcanzar el objetivo del presente proyecto, fue relevante conocer diversas realidades (Hernández, Fernández y Baptista, 1991, p. 358).

2.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación científica que se utilizó fue Aplicada, ya que el objetivo no es crear nuevos conocimientos, sino transformar el conocimiento y hacerlo utilizable (Casau, 2006, p. 17).

Por otro lado, el diseño de investigación fue la teoría fundamentada, por lo que en base a los datos que se obtuvieron de la realidad, se formaron nuevos conceptos y teorías que serán confiables y validadas. Este diseño suele ser muy utilizado cuando no se ha realizado muchos estudios sobre el tema en la población y se necesita sistematizar la información (Hernández, Fernández y Baptista, 1991, p. 492).

2.2. Escenario de estudio

Los escenarios elegidos para el desarrollo de esta tesis fueron el Tercer y Cuarto Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte; y, el Primer y Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía especializada en delitos contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, ya que son los lugares idóneos donde se puede recabar información importante que coadyuven a lograr los objetivos de este estudio.

Además, que es lugar punto de partida de toda acción penal donde se encuentran los fiscales que son los encargados de iniciar las investigaciones calificando cada denuncia que se presente, o en su defecto, archivándolas.

2.3. Participantes

Los participantes fueron 10 Fiscales, entre los que se encuentran los Fiscales Provinciales Penales de Lima Norte y Fiscales Especializados en Delitos Contra las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar de Lima Norte, permanentes desde el año 2018, la selección fue realizada

mediante el método de la disponibilidad y por la idoneidad, ya que son los fiscales quienes conducen las investigaciones fiscales a fin de determinar responsabilidad o inocencia de los ciudadanos.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

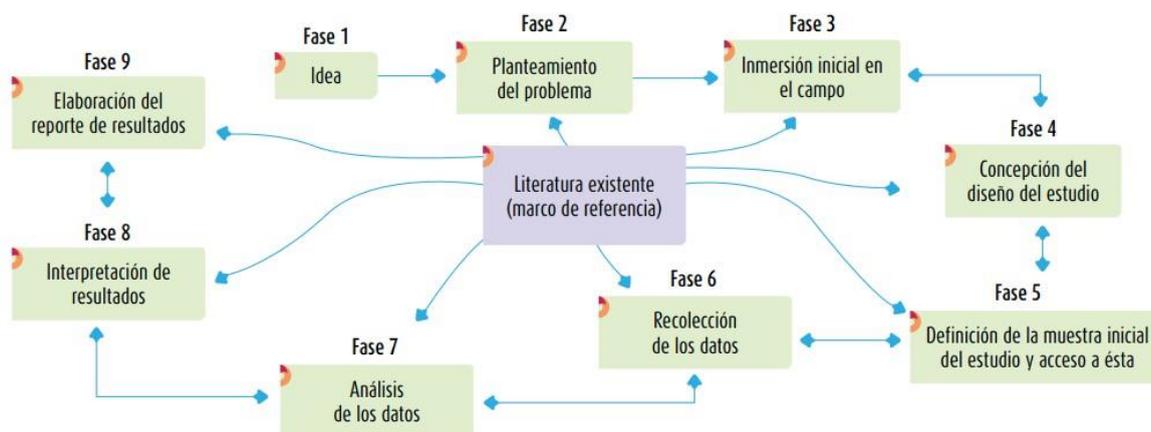
Las **técnicas** que se utilizaron en la presente tesis fueron la entrevista y el análisis de fuentes documentales. La primera mencionada fue muy necesaria por cuanto es una técnica amistosa de poder conocer el problema que a simple vista no se puede apreciar utilizable (Hernández, Fernández y Baptista, 1991, p. 403). El análisis de fuentes documentales coadyuvó al esclarecimiento de la situación problemática, toda vez que existe una variedad de autores nacionales e internacionales que se han pronunciado respecto al tema (Hernández, Fernández y Baptista, 1991, p. 415).

Los **instrumentos** que se utilizaron fueron la Guía de entrevista, la misma que desarrollaron los participantes (ver anexo 16); y, las fichas de análisis, las cuales fueron fichas de normativa nacional, fichas de derecho comparado, ficha doctrinal y ficha jurisprudencial (ver anexos 17-20).

2.5. Procedimiento

La investigación se desarrolló en varias fases iniciando por generarnos una idea del tema a investigar, luego se planteó el problema en específico determinándolo en espacio y tiempo, posteriormente se tuvo que ingresar al campo de estudio a fin de conocer el tipo y diseño de investigación que se trataría, además ello fue fundamental para seleccionar la muestra de estudio y poder socializar con la finalidad que proporcionen los alcances necesarios en la entrevista que se les presentó y que muy amablemente desarrollaron, gracias a ello se realizó el análisis de los datos satisfactoriamente, los mismos que fueron interpretados para obtener el resultado de la presente tesis. Procedimiento que fue seguido conforme a lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (1991, p. 07).

Figura N°1: Proceso de la Investigación Cualitativa



Fuente: Metodología de la Investigación de Hernández, Fernández y Baptista (1991, p. 07).

2.6. Método de análisis de información

A lo largo de la investigación se logró recolectar diversa información, para cierta variable la información obtenida en un principio fue suficiente, empero para otra de las variables se tuvo que volver al escenario de estudio y seguir indagando hasta satisfacer el objetivo. Ello evidenció la importancia del método cualitativo, el cual permitió formular más problemas paralelamente que se encontraban las respuestas (Hernández, Fernández y Baptista, 1991, p. 418). Es así que, se culminó analizando las entrevistas, las mismas que fueron validadas (ver anexos 21-23), las fichas documentales, aplicando los cuadros de resultados (ver anexos 24-26) donde se procesó toda la información con ciertos criterios para direccionar a nuestro objetivo, logrando así los resultados que dieron respuestas a nuestros problemas determinados y confirmando la hipótesis planteada.

2.7. Aspectos éticos

Durante el desarrollo de la presente tesis se respetó el consentimiento informado de todos los participantes, quienes voluntariamente, libres de coerción e incentivos indebidos desarrollaron las entrevistas gustosamente con el único afán de contribuir a la investigación. Asimismo, se cauteló la beneficencia, procurando que no se produzca un mal a ninguna persona con el desarrollo de esta investigación.

Por otro lado, esta investigación fue inspirada en base a un problema detectado en la sociedad, con miras a poder describir la realidad y que en un futuro este problema se

resuelva, contribuyendo así con la sociedad en la posición de ciudadano y profesional responsable. Es por ello, que esta investigación se desarrolló utilizando un método científico determinado cumpliendo con los parámetros exigidos por la universidad César Vallejo, para obtener así una investigación de calidad, confiable y con consistencia lógica.

III. RESULTADOS

Como resultado se ha obtenido que **las modalidades de violencia económica - patrimonial, en su mayoría no son atribuibles de responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018**, esto es, algunos de los casos de violencia patrimonial pueden configurarse dentro de algunos delitos que protegen el bien jurídico tutelado patrimonio, más no todos los tipos de violencia económica, por cuanto no existen tipos penales donde dicha conducta se encuentre prevista y sancionada; por lo que, al final de cuentas los mismos quedan exentos de responsabilidad penal y exentos de sanción penal. Asimismo, se confirmó la existencia de deficiencias en la determinación de responsabilidad penal por estos tipos de violencia (económica y patrimonial). Pues si bien, dentro de la Ley N°30364 se incluyen estos nuevos tipos de violencia, los mismos que anteriormente no se consideraban como tal, ello no ha significado que ahora la violencia económica y patrimonial este siendo sancionada por el poder punitivo del Derecho Penal. Sino que, solo está siendo concepto para lograr el otorgamiento de medidas de protección a nivel de los juzgados, sin sobrepasar al ámbito penal (ver anexo 21).

Se demostró que la violencia económica y patrimonial tal cual lo define la Ley N°30364, no se encuentran expresamente tipificados en nuestro Código Penal, por ello, recurrir a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia o de auxilio frente a sucesos de violencia, ocasionan que los justiciables desconfíen en la justicia peruana, sobre todo causan unas falsas expectativas de justicia a los más vulnerables, entre ellos, las mujeres, quienes son las que comúnmente resultan ser víctimas en potencia de estos tipos de violencia, lo que repercute en las cifras de feminicidio que aumentan a cada año.

Se explicó de qué manera la impunidad de la violencia económica y patrimonial influye en el incremento de los otros tipos de violencia (física, psicológica y sexual). Como se pudo apreciar la violencia económica y patrimonial son tipos de violencia que existen desde hace mucho tiempo atrás, no son nuevos en la realidad peruana; sin embargo, si son nuevos como tipos de violencia, que según la Ley N° 30364, deberían ser sancionados penalmente. Esto obedece a que se han venido manifestando con más fuerza, por lo que amerita ser reconocida por las leyes peruanas para poner un freno con la prevención y sanción de estas conductas reprochables. Sin embargo, se aprecia que no viene siendo así, toda vez que estos tipos de violencia (económica y patrimonial) se encuentran muy bien establecidos en la Ley, mas no

en el Código Penal, que es donde debería regularse a fin de conseguir el objetivo de sancionar estos actos de violencia.

Se explicó que las pruebas para demostrar la comisión de violencia económica - patrimonial son pocas y con límites para acreditar este tipo de violencia, entre las cuales se ha mencionado a la pericia de daño patrimonial, o de manera indirecta y desnaturalizando el delito, a la pericia psicológica.

Sin embargo, se confirmó que, así como existen límites para incorporar a la violencia económica y patrimonial al ámbito del Derecho Penal por la exigencia probatoria que se exige, también están presentes los mismos límites para probar la violencia psicológica, por lo que, si bien se podría demostrar la violencia económica por medio de evaluaciones psicológicas, recaería en estas evaluaciones todo el peso probatorio. Es necesario recalcar que, las evaluaciones psicológicas realizadas por del Instituto de Medicina Legal para ser utilizadas como prueba de violencia psicológica necesitan cumplir ciertos parámetros, los cuales en su mayoría no se cumplen, lo que conlleva a dejar impune muchos casos de violencia psicológica.

Se demostró que, al utilizar la Evaluación Psicológica como medio probatorio de la violencia económica o patrimonial, se estaría alterando el bien jurídico protegido, es decir, ya no se estaría tutelando el patrimonio de la víctima sino su integridad psíquica, por lo tanto, el caso ya no se encontraría dentro los supuestos que pueden ser tipificados por el artículo 208° del Código Penal, sino por la Sección de Lesiones, en cuyo apartado hace mención a aquellas conductas que atentan contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en las modalidades de agresiones o violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, los cuales a su vez exigen la concurrencia de afectación emocional o daño psíquico para la configuración de la violencia psicológica, lo que evidentemente distorsiona el anhelo de una víctima de violencia económica o patrimonial.

Ahora bien, al referirnos estrictamente a la **violencia económica** para un análisis más profundo, se obtuvo como resultado que, **ninguno de los supuestos puede subsumirse en algún tipo penal de nuestro Código Penal**, por cuanto uno de los dos supuestos que señala la Ley N°30364, para ser más precisos el numeral 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; es un supuesto que tiene una vía distinta para su tratamiento, siendo la vía civil la correspondiente, por lo que al no ser cumplida, recién será remitida a la

vía penal, esto es remitir copias certificadas al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Omisión a la asistencia Alimentaria, una vez dicho esto, se puede advertir el por qué no se ha considerado como un nuevo tipo penal, respondiendo a la naturaleza de que ya existe un tipo penal que lo sanciona y no está permitido que dos normas sancionen una misma conducta, sería como juzgar dos veces a la misma persona por el mismo hecho enervando el principio de NON BIS IN IDEM, mientras que, en cuanto al cuarto y último supuesto, se aprecia que no obra tipo penal en cual pueda encuadrarse dicho supuesto (ver anexo 22).

Se evidenció que los actos de violencia que no llegan a considerarse delitos, tal como es el caso de la violencia económica y otros de violencia patrimonial, tienen la finalidad preventiva de generar la emisión de medidas de protección, sin embargo, estas no son permanentes, sino temporales, lo que ocasiona que al ser denunciado, no proceda y ello desanime a las próximas víctimas a solicitar auxilio de las autoridades.

Por otro lado, se comprobó que aquellas denuncias que no logren encuadrarse en algún tipo penal existente en nuestro cuerpo normativo penal, lastimosamente devienen en un archivo liminar, esto es un archivo antes de iniciarse una investigación, la cual se descarta al no reunirse los requisitos necesarios que exige el Derecho penal, ello sin perjuicio de que el recurrente pueda acudir a otras vías extrapenales en busca de tutela jurisdiccional. En el caso de denuncias por violencia patrimonial, por ejemplo, el Hurto Agravado, se podrá iniciar las investigaciones preliminares en sede Fiscal Penal, pero ello no significará que alcance la sanción que establece la Ley, pues dependerá de los medios probatorios que corroboren la conducta denunciada.

No obstante, se obtuvo como uno de los resultados destacables que algunos casos de **violencia patrimonial** pueden ser materia de una denuncia penal, por cuanto las conductas descritas en el artículo 8 de la Ley N°30364, fácilmente **podrían subsumirse en otros tipos penales, como por ejemplo, Hurto, Robo o Apropiación Ilícita** tal cual concuerda con la Disposición N°01 de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Corporativa de Dos de Mayo (ver anexo 27). Es decir, aquellas conductas de violencia en las que el patrimonio o bienes sean objeto de pugna entre cónyuges, ex convivientes y todos los demás sujetos a los que protege la referida Ley (ver anexo 23).

Se explicó el trámite que cursa una denuncia por violencia patrimonial, en un principio según la referida Ley, este tipo de violencia deberá ser conocido por las Fiscalías competentes,

estas son las Fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, sin embargo, al ser calificado por el Fiscal especialista, se advierte que no existen tipos penales que encuadren todos los tipos de violencia que esta Ley hace mención, por lo que muchos casos no pueden ser adecuados y por ende, no se puede abrir una investigación fiscal en estas Fiscalías especializadas, pese a ello algunos casos, sobre todo los de contenido patrimonial, aún pueden ser tratados como delitos propios de Hurto, Apropiaciones, Defraudaciones o daños, toda vez que aquellas conductas humanas y voluntarias sí están prescrita en el cuerpo normativo penal. En esa línea de ideas, algunas de dichas denuncias que en un inicio deberían ser conocidas por las recientemente creadas y entradas en funcionamiento, Fiscalías Especializadas, serán derivadas a las Fiscalías Penales, en donde se desarrollarán las investigaciones de aquellos delitos como cualquier otro delito común.

En suma, se demostró que la Ley N° 30364, la cual es una copia casi literal de la Ley Argentina destinada a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, padece de serias deficiencias que no están contribuyendo a lograr los fines y objetivos que como Ley se ha trazado. Se pudo detallar que, si bien se establecen los nuevos tipos de violencia que se viene desarrollando fuertemente en nuestra realidad social, no tiene ningún sentido mientras dichas conductas, que son verdaderamente peligrosas por ser silenciosas, no son incorporadas dentro de nuestro Código Penal. Es de mencionar, que en nuestro Derecho Penal no es aplicable la analogía, por lo que la conducta debe ser específicamente detallada, ello quiere decir que no se puede “adecuar” al interés del recurrente una conducta que expresamente no está en los tipos penales. Por lo que su incorporación solo resulta efectiva para brindar medidas de protección temporales a las víctimas, pero no para sancionar a los responsables, lo cual debería atenderse a fin de contrarrestar que más violencia patrimonial y económica se sigan cometiendo.

IV. DISCUSIÓN

El objetivo general de la presente tesis fue analizar la responsabilidad penal que se atribuye a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018, pues como bien se ha señalado, la violencia económica - patrimonial es un nuevo tipo de violencia incorporado por la Ley 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la cual fue publicada el 22 de noviembre del año 2015. A partir de ello, se han efectuado denuncias por este tipo de violencia, lo cual ha evidenciado serios problemas para los fiscales al momento de calificar la denuncia, procesar o resolver el caso, e inconformidad por parte de los usuarios, a quienes les queda el sabor de la impunidad latente luego de interponer la referida denuncia.

Por tanto, uno de los importantes hallazgos de la presente tesis indica que no todos casos de **violencia económica o patrimonial son pasibles de responsabilidad penal** y de una sanción, mientras que a otros algunos casos, no se les puede atribuir responsabilidad penal por cuanto no existe un tipo penal llamado formalmente violencia económica o patrimonial. En esta línea de ideas, al no contener dentro de nuestro sistema normativo una conducta prescrita, de conocimiento público, que prohíba y sancione supuestos de hecho, dichas conductas no podrán ser reprochables penalmente, de conformidad con el principio de Legalidad. Este hallazgo concuerda con lo reportado por **Sánchez (2017)** ya que se evidencia que existe mucho desconocimiento para tratar adecuadamente este tipo de violencias. En ese sentido, es evidente que si existe desconocimiento por parte de los conocedores de las normas, menos aún conocen los usuarios o justiciables, pues como lo señaló **Páez (2019)**, son menos las personas que desconocen acerca de la violencia económica y patrimonial en comparación a las personas que desconocen los derechos a la igualdad que les asiste, y es que las personas poco o nada conocen de este nuevo tipo de violencia, por ende no denuncian pese a ser víctimas silenciosas. Una situación pasiva que los/las conduce a ser víctimas permanentes, toda vez que la violencia económica o patrimonial no termina con el fin de la relación, cuando hay hijos procreados en común, pues, por el contrario, los/las hacen dependientes, tal cual concluyó **Zaldívar. et al. (2015)** que la violencia continúa luego de terminar la relación de pareja, directamente la violencia económica, patrimonial y psicológica. Ante esta paradójica situación, donde existe una norma expresa, más no formalmente tipificada y sancionada, es que los operadores de justicia, los jueces cumplen con uno de los fines de la referida Ley, esto es brindar las medida de protección que sean

necesarias a fin de no exponer a la víctima en la violencia otorgándole las medidas de protección que sean pertinentes, accionar que es necesario concordante con lo expuesto por **Córdova (2017)**, quien luego de estudiar este tipo de violencia concluyó que se debe reconocer y denunciar oportunamente cualquier acto de violencia patrimonial y/o económica, mayor difusión para que la víctima denuncie y obtenga una medida de protección adecuada. De lo expuesto, se puede advertir que ello es el fin de incorporar este nuevo tipo de violencia a nuestra normativa peruana, el otorgar medidas de protección, mas no sancionar a los responsables efectivamente.

Es de precisar que, otro de los hallazgos importantes es que la **violencia económica** es el nuevo tipo de violencia que se enfrenta con mayores retos o vacíos legales en el campo jurídico, pues si bien en la referida Ley 30364 existen dos sub tipos de violencia económica, estos no se encuentran tipificados en nuestro Código Penal, así como tampoco existe alguna normativa que la sancione con una determinada pena, en ese sentido, no se estaría cumpliendo los requisitos mínimos exigidos por nuestro Derecho Penal para ejercer el poner punitivo sobre dicho tipo de violencia, lo que ha ocasionado que las denuncias interpuestas por este tipo de violencia, devengan en archivos preliminares, derivaciones e impunidad. Este otro relevante hallazgo no concuerda con lo concluido por **Jacinto (2019)**, quien sostuvo que los delitos comprendidos en la Ley N° 30364, (lo cual incluye a la violencia económica) se subsumen en el artículo 122-B del Código Penal Vigente. En este contexto, es que si bien se realizan esfuerzos por controlar y erradicar este tipo de violencia como así lo reporta el **Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2018)**, mediante la visibilización de la violencia económica en los documentos administrativos, es necesario orientar al procesamiento y presentación del tipo de violencia e impulsar la discusión y comprensión de este tipo de violencia, que está siendo reconocido recientemente en el país. Asimismo, por qué no agotar los medios legales para obtener que se incluyan nuevos tipos legales en mérito a este tipo de violencia, tanto más si su necesidad es aclamada por la sociedad, es por ello que la norma no debe quedarse inactiva e ir a la par con los cambios de su población y brindarles protección, posición que es respaldada por **Aldama, Corral y Navarrete (2016)**, quienes concluyen en su investigación que incluir a la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar brindaría protección a sus víctimas que son responsabilidad del estrado. Por tanto, hasta el momento de la presente tesis, la violencia económica no es sancionada penalmente bajo el nombre formal de **violencia económica**, empero ello no quiere decir que el único responsable sea el

Derecho Penal que nos asiste, sino también de otros factores, como la fomentación de la independencia económica de las mujeres en nuestro país, ya sea por el trabajo igual remunerado en comparación a los hombres, incentivos crediticios para las mujeres, entre otras novedosas formas de incluirlas; propuestas en discusión en otros países como en México, como lo expresa **Vélez y Meireles (2017)**, resaltando que para erradicar este tipo de violencia hay que empoderar económicamente a las mujeres, siendo una forma de ellas, accediendo a los servicios financieros. Sin duda acciones saludables y efectivas que ya han dado resultados en otros países como en los Estados Unidos, en la investigación realizada por **Raj, A. et al. (2018)**, quien concluyó que el control conjunto de la economía sobre el ingreso del esposo y la inclusión financiera parece reducir la violencia económica.

Por último y no menos importante, el hallazgo sobre los casos de **violencia patrimonial**, demuestra la posible alternativa de solución ante los problemas suscitados por los casos de violencia patrimonial que se presenten y no concluyan en un archivo e impunidad, es decir que, si bien como se ha expresado en nuestro Código Penal no existe un tipo penal oficial llamado violencia patrimonial, no es menos cierto que las conductas previstas en la Ley 30364 señaladas como violencia patrimonial pueden configurar, según el caso, otros delitos patrimoniales, como lo son el Hurto, Robo, Apropiación Ilícita, Daños, entre otros, por tanto, ser pasibles de una sanción penal bajo éstos otros tipos penales que no tienen nada de relación con la referida Ley, su reglamento y demás. Este hallazgo presenta cierta relación con la conclusión de la investigación realizada por **Sánchez (2017)** quien demostró que existen muchas dificultades para la identificación de estos tipos de violencia. Tanto es así, que el desconocimiento conduce a realizar investigaciones como las de **Jacinto (2019)**, investigación que concluyó en que los delitos enmarcados en la Ley N° 30364 se encuentran comprendidos en el artículo 122-B del Código Penal Vigente y que muchos no formalizan su denuncia por desconocimiento de este tipo de violencia; al respecto, es necesario aclarar, en primer lugar, la imposibilidad de realizar una correcta tipificación de uno de los supuestos comprendidos como violencia patrimonial en el delito 122-B, pues éste delito tutela el bien jurídico Vida, Cuerpo y la Salud, mientras que los supuestos mencionados en el artículo 8 de la Ley 30364, protege el Patrimonio, algo totalmente discordante que no se puede tomar como lo mismo; en segundo lugar, porque si bien no es posible de ser tipificado en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es subsumible en otro tipo penal comprendido en la sección de delitos que atentan el patrimonio, situación que hasta la fecha no es muy bien advertida por los fiscales del distrito fiscal de Lima Norte,

donde se evidencian muchos casos de tipificación incorrecta y archivos con fundamentos incongruentes, como se podrá advertir en los anexos, es debido a ello que **Sánchez (2017)**, concluye en su investigación que existen muchas dificultades para la identificación y el tratamiento adecuado de este tipo de violencia, por lo que se convierte en una manera más de vulnera a las víctimas y sus derechos fundamentales. No obstante, del desarrollo de la presente tesis se desprende la necesidad de sancionar este tipo de violencia, toda vez que es la puerta hacia el mundo de los otros tipos de violencia, como lo son la violencia física, psicológica y sexual; y por tanto someter a las víctimas a un estado de incertidumbre donde no tengan libre disposición de sus derechos fundamentales como la libertad y no sentirse seguro para un desarrollo pleno de su vida, precisión que ha sido recalcada por **Freire (2017)**, quien refiere que la violencia patrimonial afecta notablemente el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, por lo que debe tomarse acciones contundentes.

V. CONCLUSIONES

En el desarrollo de la labor fiscal, **no siempre se atribuye responsabilidad penal a los casos de violencia económica o patrimonial**, por cuanto no todas las conductas establecidas como supuestos de este tipo de violencia, se subsumen en los tipos penales ya previstos por nuestra normativa; ello responde a diversos factores, entre los que destacan que, es un tipo de violencia reconocido recientemente, por lo que nuestro sistema jurídico no se encuentra listo para atender casos de este tipo de violencia eficientemente, despertando la necesidad de que se modifiquen normativas que antes solo atendía a casos de violencia física, psicológica y sexual, y que ahora debe incluir a la violencia económica y patrimonial, haciéndose evidentemente necesario que también se modifique el procedimiento penal a fin de sancionarlo, tanto más si en la actualidad, no se ha modificado norma alguna que integre a este nuevo tipo de violencia dentro de los márgenes punitivos, tal como es mencionado en el **Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (2018, párr. 2-3)**

En el marco de la Ley N° 30364, en cuanto a la violencia económica o patrimonial meramente está destinada a conseguir medidas de protección temporales a las víctimas que la padecen, toda vez que no se ha regulado en el código Penal un tipo penal que lo convierta en una conducta plausible de ser sancionada. Por otro lado, pueden existir algunos casos que sí pueden ser derivados de la competencia de las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a las Fiscalías Penales, pero ello no garantiza que se obtenga resultados favorables, ya que se resolverá de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Ahora bien, en cuanto a **la violencia económica**, los fiscales poco pueden hacer para ejercitar la acción penal, toda vez que la violencia económica como tal no existe formalmente, es decir, no encontraremos un tipo penal llamado literalmente igual en nuestro CÓDIGO PENAL, en ese sentido, en concordancia con el principio constitucional de la Legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d), que a la letra reza: *“Nadie será procesado sancionado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en Ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; NI SANCIONADO CON PENA NO PREVISTA EN LA LEY...”*, no podrá ser sancionada, de lo contrario sería INCONSTITUCIONAL. En esa línea de ideas, podemos advertir que lo prescrito en el artículo 8, literal d, de la Ley 30364 no es una Ley Penal, sino que estamos

frente a un enunciado normativo que adolece uno de los requisitos que exige el principio de Legalidad, esto es, de los cuatro presupuestos básicos que deben concurrir en una Ley (**cierta, previa, escrita y estricta**), la Ley N°30364 no cumpliría con ser **Ley Estricta**, toda vez que de lo previsto en el literal d) del artículo 8 de la Ley N°30364, solo se limita a brindar un concepto de violencia económica y los supuestos, más en ninguna parte indica cual será la pena a imponerse o cual es la consecuencia jurídica, lo que devendría en una Ley no Penal en mérito a la legalidad. .

Sin embargo, también es menester resaltar la necesidad de modificar normas a fin de que este tipo de violencia sea sancionado, toda vez que como se colige de lo expuesto por **Fawole (2008, párr. 1-2)** existe una necesidad justificada de tipificar la violencia económica con la intención de que ésta sea sancionada. La necesidad surge por la modalidad en las que se hace presente, de manera silenciosa y muchas veces suele pasar desapercibida. En esta línea de ideas, es necesario que las instituciones encargadas de velar por la integridad de las víctimas de violencia familiar, realicen intervenciones que promuevan la equidad entre mujeres y hombres, informen sus derechos y sancionen dicha conducta.

Por otro lado, en cuanto a la **violencia patrimonial** si bien es cierto tampoco existe un tipo penal que literalmente se llame así, no es menos cierto que, de ser el caso, **podrían configurarse dentro de otros tipos penales de nuestro ordenamiento jurídico**, esto es, subsumirse en los delitos de usurpación, hurto, robo, daños y apropiación ilícita, según la conducta desplegada que ha sido denunciada. Es de precisar, que con los últimos cambios que se han efectuado en la normativa peruana referente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se ha incorporado al artículo 208 ° del Código Penal, un nuevo párrafo donde se expresa la inaplicación de esta excusa absolutoria cuando los delitos contemplados en el mismo, se produzcan en el contexto de violencia familiar, sin embargo, esta y otras actualizaciones son desconocidas por los fiscales y los usuarios del sistema fiscal.

De lo expuesto con antelación, si bien aún no existe un tipo penal específico para la violencia patrimonial ni para todos los casos que se presenten como tal, es necesario que también se incorporen nuevas normativas que vayan de la mano con el avance de las leyes y las necesidades de la sociedad, situación que no solo se presenta en nuestro país, ya que este tipo de violencia está siendo reconocido en otros países latinoamericanos también, siendo que al introducirse con una Ley, se hace evidente la incorporación de nuevas normas penales sancionadoras, tal como señala **Freire (2017,pág. 39-40)**la importancia de la atribución de

responsabilidad penal a los casos de violencia patrimonial, que ocurren con más frecuencia en la actualidad, menoscabando consigo otros derechos aparte del patrimonial, en esa línea de ideas es que la autora recomienda que dicha conducta desplegada como violencia patrimonial sea sancionable penalmente y para ello propone la tipificación de este tipo de violencia en su Código Nacional Penal, es decir propone la incorporación de un artículo que sancione este tipo de violencia, situación semejante a la problemática que existe en nuestro país.

Por lo tanto, los recurrentes, las víctimas y todos aquellos que acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de la tutela de sus derechos, más aún cuando la ven contempladas en una Ley específica que ha sido creada en mérito a los últimos acontecimientos que se han suscitado, terminan sintiéndose además de víctimas de violencia económica y patrimonial, víctimas del sistema penal, lo cual es lamentable en este siglo toda vez que no se ha aprendido del Caso de María Da Penha Vs. Brasil, donde al intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la falta de compromiso de dicho país para abordar adecuadamente la violencia doméstica, la misma que permitió la impunidad mediante la ausencia de acción judicial y la incapacidad de indemnizar a las víctimas (Inter- American Commission on Human Rights, 2001, p.18). Es de precisar que, se han evidenciado muchos casos en los que las denuncias no proceden por no existir un tipo penal que describa la conducta señalada como violencia económica y patrimonial por la referida Ley, eso crea una falsa expectativa en los justiciables, quienes concurren a las Fiscalías Especializadas con las esperanzas de poder hacer justicia y poner freno a la violencia, sin embargo, se encuentra con un panorama donde solo se le pueden otorgar medidas de protección momentáneas por los Juzgados de Familia, las cuales cesaran cuando el caso se archive en las Fiscalías correspondientes.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda reconocer a la violencia económica - patrimonial como un delito y pueda ser sancionado penalmente, con la finalidad de que el Derecho Penal cumpla con sus objetivos, dentro de los que se encuentran el generar sanciones y penas específicas que sirvan como coacción psicológica para que otros posibles potenciales delincuentes se resistan de ejercer estos tipos de violencia y a su vez, se resocialice al sujeto responsable para que pueda reinsertarse en la sociedad con menos probabilidades de volver a cometer los mismos hechos delictivos.

Se debería complementar y/o modificar el reglamento de la Ley 30364 una vez más, con la finalidad de hacer la inclusión asertiva de la violencia económica o patrimonial como un tipo penal, ello para lograr la eficacia que se espera de la referida Ley, esto es prevenir, sancionar y erradicar estos actos de violencia contra la mujer o los integrantes de un grupo familiar, toda vez que estando en su apogeo de aplicación se encuentra presta de ser mejorada constantemente.

Se deberían manejar criterios uniformes respecto al tratamiento de estos nuevos tipos de violencia, como realizar capacitaciones al personal fiscal, Policía Nacional del Perú y a todos los órganos canalizadores de denuncias en el marco de la Ley 30364, a fin de realizar una correcta calificación de los hechos característicos de la violencia económica o patrimonial, toda vez, que si bien dicha conducta no puede subsumirse en la sección de los delitos en contra de la vida, el cuerpo y la salud, podría subsumirse, de ser el caso, en la sección de delitos contra el patrimonio. Asimismo, realizar estadísticas de la ocurrencia de este tipo de violencia, toda vez que ello permite seguir los patrones y las tendencias de la violencia, las mismas que pueden ser cambios en la denuncia o la búsqueda de un soporte adecuado, para poder orientar la prestación de servicio a las víctimas y satisfacer las necesidades de la sociedad (Braaf, 2007, p.12).

REFERENCIAS

- Adrianzen, I. (2014). *¡Alto! Problema de violencia contra la mujer*. Perú: FONDO EDITORIAL DE USMP.
- Aldama, A., Corral, C. y Navarrete, P. (julio/diciembre, 2016). La violencia económica como una forma de violencia intrafamiliar en el Estado de Sonora. *Revista de Investigación Académica sin Frontera*. Recuperado de <http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com/inicio/wp-content/uploads/2014/02/11.-La-violencia-econ%C3%B3mica-como-una-forma-de-violencia-intrafamiliar-en-el-Estado-de-Sonora..pdf>
- Arizmendiz, E. (2017). *Cómo probar el delito de violación de menores*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Australian Government (february, 2011). What is violence against women?. Recuperado de <https://plan4womenssafety.dss.gov.au/resources/what-is-violence-against-women/>
- Bloom, S. (2008). VIOLENCE AGAINST WOMEN AND GIRLS, A Compendium of Monitoring and Evaluation Indicators. En Bloom, S. Recuperado de <file:///D:/Users/FN/Downloads/ms-08-30.pdf>
- Braaf, G. (mayo, 2007). Domestic and Family Violence Studies, Surveys and Statistics: Pointers to Policy and Practice. *Australian Domestic & Family Violence Clearinghouse*. Recuperado de <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.405.4607&rep=rep1&type=pdf>
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de Violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Perú: Editores del Centro E.I.R.L.
- Casau, P. (2006). Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires. Recuperado de <http://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>
- Código Penal. (1991). Perú: Jurista Editores.
- Constitución Política del Perú. (1993).

- Córdova, O. (2017). La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar. *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*. Recuperado de <file:///D:/estadistica%20de%20denuncias%20por%20viol%20econo%20y%20patrimonio%20conclusiom.pdf>
- Decreto Legislativo N° 1323. Lima. 06 de enero del 2017.
- Deere, C., Contreras, J. y Twyman, J. (March, 2016). Patrimonial Violence A Study of Women's Property Rights in Ecuador. *LATIN AMERICAN PERSPECTIVE* (2014). Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/264859444_Patrimonial_Violence_A_Study_of_Women's_Property_Rights_in_Ecuador/download
- Del Águila, J. (2017). *Violencia Familiar: Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Perú: Editorial Ubilex Asesores SAC.
- Encinar, A. (1998). El concepto jurídico de responsabilidad en la teoría general del derecho. *F. Pantaleón, La responsabilidad en el derecho: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. México: Boletín Oficial del Estado*. Recuperado de <http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/4/ElconceptojuridicoderesponsabilidadenlaTeoriaGeneraldelDerecho.pdf>
- Farmer, A. y Tiefenthaler, J. (1997) An Economic Analysis of Domestic Violence, *Review of Social Economy*, 55:3, 337-358. DOI: 10.1080/00346769700000004
- Fawole, O. (2008). Violencia económica a mujeres y niñas: ¿está recibiendo la atención necesaria? *Trauma, violencia y abuso*, 9 (3), 167-177. Recuperado de <https://doi.org/10.1177/1524838008319255>
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Perú: Grijley.
- Freire, X. (2017). Las víctimas de violencia intrafamiliar y la violencia patrimonial (tesis de grado). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7500/1/PIUAAB006-2018.pdf>
- García A., M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. 8ª edición, revisada y puesta al día. Recuperado de http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

- García, F. (2002). *La prueba en el proceso penal: Parte General*. Perú: Ediciones Legales Iberoamericana E.I.R.L.
- Gaviria L., V. (agosto, 2005). Responsabilidad civil y responsabilidad penal. *Revistas Uexternado*. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1013/957>
- Gómez, A. (2001). TUTELA LEGAL A LAS CONTRAVENCIONES Y LOS DELITOS PARALELOS EN CUBA (Tesis de doctorado). Recuperado de <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Hernández, C., Fernández, C. y Baptista, P. (1991). *Metodología de la investigación*. (6. ° ed.). México: Edamsa Impresiones, S.A. de C.V.
- Inter-American Commission on Human Rights. (Abril, 2001). *CASE 12.051 MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES*. Recuperado de <https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2013/05/Maia-Fernandes-Brazil-2001.pdf>
- Jacinto, D. (2019). Los delitos enmarcados en la violencia económica y patrimonial contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. (Tesis de Maestría). Recuperado de http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3429/UNFV_Jacinto_Reyes_Doris_Estela_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lamarca, C. (Agosto, 1987). Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución Española. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Recuperado de https://www.jstor.org/stable/44203175?readnow=1&seq=1#page_scan_tab_contents
- Ley N° 30364. *Ley de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar*. Lima, Perú, 23 de noviembre del 2015.
- Ley N° 26.485- *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales*. Argentina. 01 de abril del 2009.
- Mir P., S. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL - 8ª edición*. Recuperado de <http://www.derechopenalened.com/libros/derecho-penal-santiago-mir-puig.pdf>
- Newman, M. (2019). *Violence Against Women: Group Treatment Mental Health Strategies in the Integral Women ' s Centers in the Autonomous City of Buenos Aires*, 2017.

University of Tennessee Honors Thesis Projects. Recuperado de https://trace.tennessee.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3194&context=utk_chanhonoproj

Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (noviembre, 2018). *Violencia económica o patrimonial hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.* Recuperado de <https://observatorioviolencia.pe/violencia-economica-o-patrimonial-hacia-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar/>

Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011.* Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011. Recuperado de <https://ocw.unican.es/pluginfile.php/719/course/section/747/Tema%252011.pdf>

Páez, V. (2019). La violencia económica y patrimonial entre cónyuges y el derecho de igualdad. (Tesis de Grado). Recuperado de <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29672/1/FJCS-DE-1102.pdf>

Ponce, A. (2016). La violencia económica y patrimonial. En *Justitia Familiae*. Recuperado de https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/239791004fd82b548790b7d34b949b64/Libro+JUSTITIA+FAMILIAE_2.pdf?MOD=AJPERES

Raj, A., Silverman, J., Klugman, J., Saggurti, N., Donta, B. and Shakya H. (January, 2018). Longitudinal analysis of the impact of economic empowerment on risk for intimate partner violence among married women in rural Maharashtra, India. *Elsevier*. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0277953617307074#abs0010>

Real Academia Española. (2014). Violencia. En *Diccionario de la lengua española* (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/violencia>

Real Academia Española. (2014). Patrimonio. En *Diccionario de la lengua española*. (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

Restrepo R, D. y Francés L., P. (2016). *Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcs/v39n1/v39n1a03.pdf>

- Ribeiro, A. *et al.* (2017). Economic-financial and patrimonial elderabuse: a documentary study*. *Revista da Escola de Enfermagem da USP*. Recuperado de <http://www.periodicos.usp.br/reeusp/article/view/155577/151225>
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5a ed.). Perú: Editorial Iustitia.
- Sánchez, M. (2017). *Violencia económica y patrimonial: Una aproximación a través de la atención en los municipios de Riohacha, Buenaventura y el Distrito de Cartagena*. Recuperado de [https://www.aecid.org.co/recursos_user//Violencia%20patrimonial%20y%20economic a.pdf](https://www.aecid.org.co/recursos_user//Violencia%20patrimonial%20y%20economic%20a.pdf)
- Santiago N., C. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal*. Argentina: Editorial Astrea.
- Soberano, A. & Delhumeau, S. (mayo, 2019). MEASURING THE PERCEPTION OF VIOLENCE AGAINST WOMEN AT UABC LAW SCHOOL, CAMPUS VALLE DORADO. *Revistas Unileón*. Recuperado de <http://revistas.unileon.es/index.php/cuestionesdegenero/article/view/5703/4473>
- UN Women. (november, 2018). *Across Latin America, women fight back against violence in politics*. Recuperado de <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2018/11/feature-across-latin-america-women-fight-back-against-violence-in-politics>
- Vélez, D. y Meireles, M. (enero, 2017). Alternativas frente a la violencia económica contra las mujeres en México. Un análisis del crédito como derecho. Recuperado de <file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/Alternativasfrentealaviolenciaeconomica.pdf>
- Zaldívar, A., Gurrola, G., Balcázar, P., Moysén, A. y Esquivel, E. (julio, 2015). Las mujeres separadas de cara a la violencia de sus exparejas. Rumbo a su caracterización. ProQuest. Recuperado de <https://search.proquest.com/openview/627217edf31651d1513407ef2bcf2153/1?pq-origsite=gscholar&cbl=2069501>

ANEXOS

ANEXO 1: ARTÍCULO 122-B° DEL CÓDIGO PENAL

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."(*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 de la Ley N° 30819](#), publicada el 13 julio 2018, en el delito previsto en el presente artículo el juez penal aplica la suspensión y extinción de la Patria Potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal. Está prohibido, bajo responsabilidad, disponer que dicha materia sea resuelta por justicia especializada de familia o su equivalente.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA
PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIARCAPÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES**Artículo 1.** Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación
Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. Principio del interés superior del niño
En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.
3. Principio de la debida diligencia
El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna
Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. Principio de sencillez y oralidad
Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad
El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Enfoque de integralidad
Reconoce que, en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
3. Enfoque de interculturalidad
Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.
4. Enfoque de derechos humanos
Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. **Enfoque de interseccionalidad**
Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. **Enfoque generacional**
Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley
Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta

el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.** Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- e) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva: a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
 4. la limitación o control de sus ingresos; así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia

contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

- a. Acceso a la información
Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares. Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.
- b. Asistencia jurídica y defensa pública
El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos. Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad. La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.
- c. Promoción, prevención y atención de salud
La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardarla adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia,

quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

Artículo 11. Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene los siguientes derechos:

- a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.
- d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones. La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación
La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.
- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las escuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinscripción en el mismo.

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Nonna aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan

por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarias del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía

- chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
 5. Inventario sobre sus bienes.
 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psicológico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarias, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente Ley.

Artículo 29. Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los

hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 30. Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

Artículo 31. Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

Artículo 32. Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 33. Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas,

integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

Artículo 34. Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaria técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 36. Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.
4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 37. Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios.

Artículo 43. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
 - b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
 - c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
 - d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.
 - f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres

y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.

- g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2. El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
- c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.
- d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar, estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
- f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.
- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de

espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

3. El Ministerio de Salud

- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.
- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
- e) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.

4. El Ministerio del Interior

- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.
- c) Implementar en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado.
- e) Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente ley.
- g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales.

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- e) Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

- a) Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
- b) Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.

7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente Ley.8. El Ministerio de Economía y Finanzas
Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

- a) Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.
- b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

10. El Ministerio de Defensa

Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas.

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para

la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.

14. Los gobiernos regionales y locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Los establecidos en la presente Ley.

15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)

- a) Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
- b) Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- e) Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviviente registro de antecedentes de violencia familiar.
- d) Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 46. Obligaciones generales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de

violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

TERCERA. Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley, estará sujeta a la disponibilidad presupuesta que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

PRIMERA. Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

SEGUNDA. Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley.

TERCERA. Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- El titular del Ministerio del Interior o su representante.
- El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público o su representante.

CUARTA. Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la Ley.
5. Concoordinar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.
6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

QUINTA. Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión,

culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la instalación de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal

Modifícanse los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
3. Depende o está subordinado.

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

- a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

- b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
 - e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar".

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 46-E y 124-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 46-E y 124-B al Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico".

TERCERA. Modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 242 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada.-

1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

- a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.
- b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.
- e) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.
- d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal. Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Geseil o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público. Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia".

CUARTA. Modificación del artículo 667 del Código Civil

Modifícase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

- 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
- 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de

- alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
 4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
 5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los artículos 122-A y 122-B del Código Penal
Deróganse los artículos 122-A y 122-B del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar
Deróganse la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1314999-1

19^o

historia

tl

1/ Editora Peni

Jr. Quiica 556 - Uma 1
Teléfono 05-0400, anexo 2210
WWW.AL_1,1,1111IQLU:011Lpe

ANEXO 3: ARTÍCULO 5 DE LA LEY 30364

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra.

ANEXO 4: ARTÍCULO 6 DE LA LEY 30364

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

ANEXO 5: ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30364

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

A) violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

B) violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

C) violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

D) violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**ANEXO 6: NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº26.485. –
ARGENTINA**



26035

H. Cámara de Diputados de la Nación

141-S-08
S/T
3/.

- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTÍCULO 4º.- Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTÍCULO 5º.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.



[Firmas manuscritas]



20185

H. Cámara de Diputados de la Nación

141-S-08
S/T
4/.

- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
 - a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;



[Firmas manuscritas]



26185

H. Cámara de Diputados de la Nación

141-S-08
S/T
S/.

- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTÍCULO 6º.- Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que



ANEXO 7: ARTÍCULO 208° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 208.- Excusa absolutoria. Exención de Pena

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1323](#), publicado el 06 enero 2017,

ANEXO 8: LITERAL D) DEL ARTÍCULO 8° DE LA LAY 30364

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

(...)

D) violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

ANEXO 9: SECCIÓN DE LESIONES DEL CÓDIGO PENAL

CAPITULO III LESIONES

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años."

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2. La víctima se encuentra en estado de gestación.

3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108.

7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente."

Artículo 123.- Lesiones preterintencionales con resultado fortuito

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 124-A.- Daños al Concebido

El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.

Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

ANEXO 10: ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1323

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal

Incorpórase los artículos 122-B, 153-B, 153-C y 168-B al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.”

“Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
3. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

“Artículo 153-C.- Esclavitud y otras formas de explotación

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:

1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. La explotación es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

“Artículo 168-B.- Trabajo forzoso

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, en los siguientes casos:

1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2. Existe pluralidad de víctimas.

3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

5. Se derive de una situación de trata de personas.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11.”

ANEXO 11: DENUNCIA

2/2017

503. PALACIOS
CIP-3204

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - LIMA

COMISARIA PNP
TAHUANTINSUYO

Fecha Imp : 11/12/2017 17:14 Hrs

O.P Imp. : SO.SUP.PNP MARTIN FERNANDO QUIROZ
CASTANEDA

Nro de Orden : 10613863 Clave : YDKWEB11

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	10/12/2017 07:00:00 Hrs.
Formalidad	TRANSCRIPCION DE LIBRO	Fecha y Hora Hecho	10/12/2017 01:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] DENUNCIA DIRECTA DELITO Nro : 829		


Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (DELITO)/LESIONES/LESIONES

LUGAR DEL HECHO

LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA / OTROS CALLE MANCO II 290 4TA ZONA
TAHUANTINSUYO, LIMA 15331, PERÚ 0 TAHUANTINSUYO CUADRA : 2

ENUNCIANTE

- 1) [REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO 22/06/1980 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 41898243, OCUPACION : TAXISTA, DIRECCION : LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA : JR.MANCO II # 290 ,TAHUANTINSUYO

PRESUNTO AUTOR

- 1) [REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO 02/07/1970 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 80503259, OCUPACION : OBRERO, DIRECCION : LIMA / LIMA / INDEPENDENCIA : CALLE MANCO II 260 4TA TAHUANTINSUYO , TELEFONO : 961738108

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCION S/N -2017-REG.POL-L-DIVPOL-N2-CT-PM EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA, A HORAS 01:30 HORAS DEL 10DIC2017, PERSONAL POLICIAL DE ESTA COMISARIA, EN COMPAÑIA DEL SS PNP ROJAS BUSTAMANTE SEBASTIÁN, A BORDO DE LA PL 19924, POR ORDEN SUPERIOR A TRAVÉS DE UNA COMUNICACIÓN RADIAL DE LA CENTRAL 105, NOS DESPLAZAMOS AL JR. MANCO II 290, A MÉRITO DE QUE EN EL LUGAR HABRÍA UNA PERSONA TENDIDA EN EL PAVIMENTO, VÍCTIMA DE AGRESIÓN FÍSICA. CONSTITUIDOS EN EL LUGAR EN MENCIÓN SE APERSONO [REDACTED] (20), DNI NRO. 73755611, TELÉFONO 952516719, LA MISMA QUE MANIFIESTA QUE MOMENTOS ANTES SU TÍO [REDACTED] (7), DNI NRO. 41898243, SE HABRÍA DIRIGIDO A LA TIENDA UBICADA A METROS DE SU CASA A SALUDAR A UNOS AMIGOS, LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA ALCIDES [REDACTED] (47), DNI NRO. 80503259, DOMICILIADO EN JR. MANCO II 260 URB. TAHUANTINSUYO, QUIEN SE ENCONTRABA INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, QUIEN SIN CAUSA ALGUNA EMPEZÓ A INSULTARLO Y AGREDIRLO FÍSICAMENTE, COGIENDO DOS BOTELLAS DE CERVEZA, LAS CUALES LUEGO DE ROMPERLAS LE CORTARÍA EL ROSTRO A LA ALTURA DE LA MEJILLA IZQUIERDA, OCASIONÁNDOLE UN SANGRADO FUERTE, MOTIVO POR EL QUE FUE TRASLADADO EN EMERGENCIA A LA CLÍNICA JESÚS DEL NORTE, PARA QUE LE BRINDEN LA ATENCIÓN DEL CASO, ASIMISMO REFIERE QUE EL AGRESOR AL VER EL DAÑO OCASIONADO HUYO EN UN TAXI COLOR BLANCO DESCONOCIENDO LA PLACA DEL MISMO. EL SUSCRITO DA CUENTA, QUE EN LA CLÍNICA JESÚS DEL NORTE EL AGRAVIADO FUE ATENDIDO POR LA DRA. MED. CIR. PALACIOS GONZALES, LA MISMA QUE DIO COMO DIAGNOSTICO "TRAUMATISMO FACIAL COMPLEJO", QUEDANDO EN OBSERVACIÓN. ES LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES PERTINENTES.TAHUANTINSUYO, 10 DE DICIEMBRE DEL 2017

ANEXO 12: DECLARACIÓN

MANIFESTACION DE DELIA CLAUDIA ROSALES SILVA (36).

— En el Distrito de Comas, siendo las 06.00 horas del 15JUL2017, presente ante el Instructor en la Sección Familia de la Comisaría de Santa Luzmila, la persona arriba mencionada quien al ser preguntada por sus generales de ley, dijo llamarse como queda anotado en el epígrafe: natural de Lima, soltera, asistente social, superior, identificada con DNI N° 40789691, hija de Claudia y Juan, domiciliada en el Jr. San Isidro N° 271 – Urb. San Carlos – Comas. Teléf. Cel. N° 998733445. Correo electrónico: claudiarosales81@hotmail.com. La recurrente señala que no tiene correo electrónico. encontrándose presente el Representante del Ministerio Público, Maricela Flores Espichan - Fiscal Adjunto Provincial Módulo de Tumo Penal Permanente de Lima Norte, responde a las siguientes preguntas:

PREGUNTAS REALIZADAS EN FORMA CONJUNTA CON LA RMP:

01. PREGUNTADA DIGA: Si desea la presencia de un abogado para rendir su presente manifestación? Dijo:-----
--- Que, basta con la presencia de la representante del ministerio público, no es necesario por el momento.
02. PREGUNTADA DIGA: A qué actividad se dedica, donde, desde cuándo y en compañía de o quienes vive? Dijo:-----
--- Que, soy asistente social y laboro en la empresa ESTIL JRV, ubicada en la Calle Santa Ana –Chacra Cerro – Comas, desde hace un mes y vivo en compañía de mis padres y mis dos hijos en la dirección mencionada en mis generales de Ley.
03. PREGUNTADA DIGA: Si conoce a la persona de **Hernán SILVA ROJAS (39)**, de ser así, indique el grado de amistad, enemistad o parentesco que le une a la mencionada persona? Dijo:-----
--- Que, es mi enamorado desde hace un año, no tenemos hijos y cada uno vive en su respectivo domicilio.
04. PREGUNTADA DIGA: Si se ratifica en todo el contenido de su denuncia presentada en esta dependencia policial por Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones por Violencia Familiar, contra su pareja **Hernán SILVA ROJAS (39)**? Dijo:-----
--- Que, si me ratifico en todo su contenido.
05. PREGUNTADA DIGA: Narre Ud., la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos por cuyo motivo denunció en esta dependencia policial a su pareja **Hernán SILVA ROJAS (39)**? Dijo:-----
--- Que, el 14JUL2017 a las 16.00 Hrs. Aprox., salí de mi trabajo y a la salida me encontré con mi pareja **Hernán SILVA ROJAS (39)**, luego nos dirigimos al banco continental de San Felipe a efectuar unos papeles de mi persona, de allí colegio Pamer de mi hijo **Juan SANCHEZ ROSALES (12)**, después retornamos al banco porque tenía una entrevista, siendo las 17.00 Hrs. Aprox., llegamos a su cuarto pero en la calle estábamos conversando que nuestra relación ya no iba, por lo que me acompañó hasta el paradero de la Av. Universitaria para irme a mi domicilio, es cuando le digo que la relación ya no iba entonces él aceptó a la vez que



MARICELA FLORES ESPICHAN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
TUMOS PENALES PERMANENTES
LIMA NORTE

O

le dije que busque ayuda ya que no era normal de tantos celos que tiene, indicándome que ya que lo iba a buscar, entonces él empezó a retirarse pero yo me quede parada en el paradero pensando que se iba a ir a tomar y otra vez me iba a amenazar por teléfono, ya que lo hace cada vez que toma, yo para evitar que lo haga y vaya a trabajar tranquilo lo seguí y lo alcance a una cuadras donde estaba sentado, preguntándole si no iba a trabajar, respondiéndome que el dueño no le iba a dar el carro ese día, luego abordamos una moto y nos dirigimos a su cuarto, donde pusimos música cristiana, compró dos cervezas, la acabamos, compro dos más y luego empezó a celarme de la nada, es cuando empezamos a discutir ya decirme que él no era huevan y que con quien estaba en mi trabajo, es cuando todo se salió de control y empezó a agredirme con puñetes en el rostro, hasta lanzarme contra la pared, incluso me dio patadas en los flúteos, es cuando me cogió del cuello y me empezó a apretar es cuando yo reacciono y le digo no Hernán que haces, mis hijos, no me mates mis hijos, él no me escuchaba estaba como zombi, solo me golpeaba en la cara con puñetazos y el brazo izquierdo y patadas en la cadera, por lo que empecé a gritar pidiendo auxilio, es cuando mas se enfureció y me golpeo en la boca sacándome a golpes mi tres dientes postizos y otros fijos tres o cuatro más, luego llegó la policía ya que los inquilinos de su cuarto llamaron a escuchar mis gritos, diciéndole que me estaba matando, de allí nos condujeron a esta comisaría.



06. PREGUNTADA DIGA: Si anteriormente a estos hechos, Ud., ha tenido este tipo de problemas u otros con el denunciado [REDACTED] S (39), de ser afirmativa su respuesta si denunció dichos actos? Dijo:-----
 --- Que, si he tenido problemas de este tipo hace cinco meses cuando él vivía en al Urb. San Carlos - Comas, en esa fecha me agredió de la misma forma pero no hice la denuncia, incluso el dueño trajo policías pero no lo denuncie.
07. PREGUNTADA DIGA: Como explica que su pareja [REDACTED] S (39), haya manifestado que Ud., llevo a su cuarto en estado etílico al promediar las 19.30 Hrs. Aprox., y que los hechos de agresión ocurrieron al momento en que al estar manteniendo relaciones íntimas Ud., lo confundió nombrando a otra persona, lo que origino que él le lance una bofetada en el pómulo izquierdo y que las lesiones que presenta en el rostro Ud., se las ocasionó al caerse de cara en el piso al resbalarse ya que momentos antes rompió dos botellas de cerveza con líquido que estaba en el piso? Dijo:-----
 --- Que, todo eso es falso, él ha mentido para justificar las agresiones que me ha ocasionado y todo por motivo de celos infundados él está enfermo y necesita ayuda, pues yo no llegue a su cuarto en estado etílico, los dos llegamos juntos al cuarto solos sanos y allí fue a comprar cervezas y allí empezaron los problemas. Asimismo debo recisar que yo me cuido mucho mi cuerpo ya que en mi pierna izquierda llevo colocado un platino por fractura de pierna y también operación de mioma y apéndice y no me voy a está cayendo, ni mareando.
08. PREGUNTADA DIGA: Desde hace que tiempo viene afrontando este tipo de problema u otros con su pareja [REDACTED] S (39)? Dijo:-----
 -- Que, el año pasado en el mes de ~~octubre~~ a noviembre me agredió

Teodoro José Fernández
 Distrito Fiscal de Lima Norte

hasta en tres oportunidades, la siguientes vez fue en el mes de febrero de este año y todo por celos y cuando está en estado etílico, cuando se sana dice que no se acuerda y me pide perdón.

09. PREGUNTADA DIGA: Precise Ud., si los actos de violencia de la que es víctima de parte de su pareja [REDACTED] S (39), éste se encontraba en estado ecuánime o en estado etílico? Dijo:-----
--- Que, estaba picado, pero no mareado porque en total hemos tomado entre los dos máximo cinco cervezas y estábamos sanos..
10. PREGUNTADA DIGA: Precise porque motivo cree Ud., que su pareja [REDACTED] (39), se comparte de manera violenta con su persona? Dijo:-----
--- Que, todo son por celos infundados, está enfermo necesita ayuda psicológica.
11. PREGUNTADA DIGA: Si al momento de los hechos el denunciado Hernán SILVA ROJAS (39), para agredirla utilizó algún tipo de objeto u otros? Dijo:-----
--- Que, me agredió utilizando solo sus manos a puñetazos y patadones y me empujaba contra la pared, golpeándome la espalda.
12. PARA QUE DIGA: si usted pudo defenderse de alguna forma? DIJO: que cuando me quiso ahorcar, yo lo empuje y forcejee.
15. PARA QUE DIGA: en algún momento el detenido le amenazó con matarla el día de hoy?DIJO: que me dijo que me estrangulaba [REDACTED] el cuello, me decía te voy a matar.
16. PARA QUE DIGA: usted cual cree que haya sido la finalidad de la agresión de su pareja sentimental?dijo que él ha querido matarme asfixiarme y no lo logro porque yo me solté y grite pidiendo auxilio.

SE RETOMA LA PREGUNTAS.

17. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo:-----
--- Que sin nada más que decir, firmo e imprimo mi huella ó índice derecho en señal de conformidad, luego que lo hiciera el abogada, el Representante del Ministerio Público y la instructor PNP .

EL INSTRUCTOR

LA MANIFESTANTE



[Handwritten Signature]
C.I.P. 30277526
Héctor P. Bocanegra Bocanegra
PNP

DELIA CLAUDIA ROSALES SILVA (36).
DNI N° 40789691.

[Handwritten Signature]
MARIVEL FLORES ESPINOZA
FISCAL AGENTE PRO SECUTORA
Turno Perú, Persepolis
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 13: ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte

ACTA DE ENTREVISTA UNICA

Fiscalía y/o Policía: DIVINCRI DE LOS OLÍVOS
 Numero de Denuncia: 869-15
 Denunciante: MARIANELA VELASQUEZ GUEVARA
 Denunciado: SEGUNDO CESAR INGA GAYOSO
 Código Único de Entrevista: 066-16
 Vinculo Agraviado/Denunciado: DESCONOCIDO
 Materia: V.L.S.

C.U.R. N° 066-16

En la provincia de Lima, del Distrito Fiscal de Lima Norte, siendo las 16:20 del día 04 de Febrero del año 2016, presente la Dra. Maria Elena Montaldo Araujo Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima Norte y el Dr. Carlos Verastegui Castañeda Fiscal Adjunto Provincial de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, se hicieron presentes en las instalaciones de la CAMARA GESELL, ubicada en el Primer Piso de Sede Central del Ministerio Público - Lima Norte, sito en la Av. Carlos Izaguirre N° 176, distrito de Independencia, a efecto de intervenir en la entrevista única programada para el día de hoy, dejándose constancia que previamente se hizo de conocimiento a la presunta victima, los derechos que la legislación le reconoce.

DATOS DE LA PRESUNTA VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS	GYANELA ALEXANDRA INGA VELASQUEZ
EDAD	17 AÑOS
SEXO	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO	02 DE ENERO DE 1999
LUGAR DE NACIMIENTO	LIMA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
OCUPACIÓN	ESTUDIANTE
DOMICILIO ACTUAL	MZ B LT 07 URB CINCO ESTRELLA LOS OLIVOS
NOMBRE DEL PADRE	SEGUNDO CESAR INGA GAYOSO
NOMBRE DE LA MADRE	MARIANELA VELASQUEZ GUEVARA

Mariela Velasquez

A continuación se consigna la presencia y ubicación de las siguientes personas:

EN EL AMBIENTE DE ENTREVISTA

- 1.- PSICÓLOGA : Lic. Guadalupe Hurtado Valle de Ramirez
Psicólogo de la División Médico Legal de L.N.
REG. CPSP 5960
- 2.- PRESUNTA VICTIMA : G.A.I.V. (17)

[Firma]
CIP- 31443166
CARLOS E. MANTARI BEDRELLANA
SO 1 - PNP

EN EL AMBIENTE DE OBSERVACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Médico Legal II Lima Norte
Lic. M. Guadalupe V. Hurtado Valle
C.Ps.P. N° 5960 - Psicólogo

[Firma]
MARIA ELENA MONTALDO ARAUJO
Fiscal Provincial Titular
2da. Fiscalía Provincial de Familia
Distrito Fiscal de Lima Norte

- 3.- FISCAL DE PENAL Dr. Carlos Verastegui Castañeda
Fiscal Adjunto Provincial de la 13 FPP LN
- 4.- FISCAL DE FAMILIA Dra. Maria Elena Montaldo Araujo
Fiscal Provincial Titular de la 2FPF LN
- 5.- INSTRUCTOR SOi PNP Carlos Mantari Bedrellana
DIVINCRJ LOS OLIVOS
- 6.- ABOGADO DE LA PRESUNTA VICTIMA
- 7.- ABOGADO DE LOS DENUNCIADOS

ACOMPANANTE DE LA PRESUNTA VICTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS	MARIANELE VELASQUEZ GUEVARA
DNI	80305788
EDAD	43 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	PRIMARIA COMPLETA
OCUPACIÓN	INDEPENDIENTE
DOMICILIO	MZ B LT 07 URB CINCO ESTRELLAS LOS OLIVOS
VINCULO CON LA VICTIMA	MADRE

CONDUCCION DE LA ENTREVISTA

La presente entrevista es dirigida por la Fiscal Penal.

INICIO DE LA ENTREVISTA

En este estado la Fiscal Penal da inicio a la entrevista única.

RAPPORT

Hoy es 04 de Febrero del año 2016 siendo las 16:22, por razones de seguridad la entrevista va a ser filmada, mi nombre es Guadalupe yo soy psicóloga tu sabes que los psicólogos conversan con menores de tu misma edad que es lo que ha pasado, algo bueno, algo desagradable pero te voy a pedir que me tengas confianza, y que me cuentes la verdad.

ENTREVISTADA REFIERE

¿Quiero que me des tus nombres completos? **CYANELA ALEXANDRA INGA VELASQUEZ**
 ¿Cuántos años tienes? 17 años ¿Usualmente como te llaman? ALE ¿Y con quienes vives? Con mi mamá y mi hermana y mi sobrino ¿Y tu hermana cuantos años tienes? 9 ¿Y Estas estudiando? Ya termine el colegio ¿Qué piensas estudiar? Hotelería ¿Tienes que prepararte, vas a conocer otras culturas? Si ¿Tu sabes porque estas acá? Si ¿Te parece si hablamos un poco de eso? no desearía ¿Es importante conversar hablar hoy día, para poder ayudar en la investigación, por eso es importante, te parece ALE? Se deja constancia de que la menor se queda en silencio ¿Quiero saber que es lo que ha pasado? Un día mi mamá no estaba, el señor del ¿Qué fue lo que hizo ese día? Instaló el Internet ¿El ya había a tu casa en 4 oportunidades? Si ¿Y que había ido a la casa cuando tu mamá estaba en dos oportunidades? Si ¿La segunda vez que fue te dijo donde estaba tu cuarto? Si ¿Qué día fue me dijiste? El primero de diciembre ¿ese día él instalaba el Internet en tu cuarto? Si, yo estaba lavando mis servicios en mi cocina ¿Y que pasó? El se apego, me agarró y me tapó la boca ¿Tu cuando te comenzaste a gritar que hiciste? El me tapaba la boca y yo estaba forcejeando para que me soltara ¿Cómo es que te tapó la boca? Me agarró la boca con su mano y me cargo ¿Cómo te cargo como si fueras una bebé? No me

CIP: 31443166
CARLOS E. MANTARI BEDRELLANA
 SO 1 - PNP

MINISTERIO PÚBLICO
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
 División Médico Legal II Hima Norte

Lic. M. V. Hurtado Valle
 Psicólogo

MARIA ELENA MONTALDO ARAUJO
 Fiscal Provincial Titular
 2da. Fiscalía Provincial de Familia
 Distrito Fiscal de Urubamba

--- Dijo: de donde vivíamos con mi mamá ¿Y el podía abrir las páginas? No ¿Y el abría las páginas y te mostraba? No ¿El te dijo o te llamo para que veas alguna página para que verifiques si estaba el Internet? No.-----

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA FISCAL DE FAMILIA:

1. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Esa vez que entro la primera vez cuando fue?-----
--- Dijo: Entro a las 5:30 ¿Y hasta que hora se fue? Hasta la hora que llegara el Internet ¿Y en el mes de diciembre me dijiste que entro a las 7:30? Si ¿Y cuanto tiempo se quedo ahí? Media hora.-----
2. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Tu me dijiste que tu mamá te había dicho que el iba a venir?-----
--- Dijo: Si, pero es que el la había llamado a mi mamá ¿Tu comprobaste lo que el decía? No ¿Tu le comentaste en que horario estabas en el colegio? si ¿Y como sabía el? Es que le comente ¿Qué más sabía? Es que el le pregunto a mi hermanita si es que trabajaba.-----
3. PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿Qué otros cambios has notado cuando me dices que ya no podías salir?-----
--- Dijo: Se me ha quitado el apetito, paro llorando, cuando escuche que venia aca hablar de este tema me deprimio ¿Cómo te deprimes! Paro en mi cuarto encerrado, a mi padrastro que lo quiero mucho como a un papa le dije ¿Y como te llevas con tu mamá? Bien ¿Y usualmente cuanto se demora tu mamá? Hasta la noche ¿Y con quien te quedas? Con mi hermana y mi sobrinita ¿Y desde que hora tu mamá hace las compras? Desde temprano ¿Tu me dices que te llevas bien con tu mamá y con tu hermana entonces como se llevan las tres? Bien, nos protegemos no necesitamos de un hombre que este a nuestro lado.-----

**PREGUNTAS FORMULADAS POR EL INSTRUCTOR:
NO FORMULA PREGUNTAS**

CULMINACIÓN DE LA ENTREVISTA:

En este estado la Fiscal Penal da por culminada la entrevista única, procediendo la psicóloga al cierre de la entrevista siendo las 17:07 horas del día de la fecha.

CONSTANCIA FINAL:

El señor la Fiscal Penal que suscribe, deja constancia de lo siguiente:
Que, luego de realizada la Entrevista Única y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 27115, que establece la acción pública en este tipo de delitos o infracción a la Ley Penal, se ha advertido que las personas que se encuentran involucradas en la investigación Penal contra la indemnidad sexual en agravio de la víctima es:

RONALD GUILLERMO JARA RAYO

OBSERVACIONES

Que durante el desarrollo de la entrevista ha surgido información distinta a los hechos denunciados conforme se detalla:

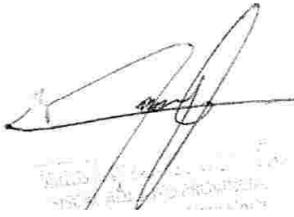
- 1.- Determinación de nuevos hechos:
- 2.- Identificación de nuevos imputados:
- 3.- Identificación de presuntas nuevas víctimas:
- 4.- Otras:

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Médico Legal Lima Norte
Lic. M. Guadalupe V. Hurtado Valle
C.Ps.P. N° 5960 - Psicólogo

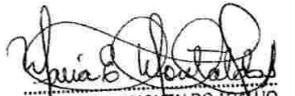
MARIA ELENA MONTALDO ARAUJO
Fiscal Provincial Titular
2da. Fiscalía Provincial de Familia
Distrito Fiscal de Lima Norte

CIP: 31443166
CARLOS E. MANTARI BEDRELLANA
SOJ - PNP

Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los comparecientes en señal de conformidad.

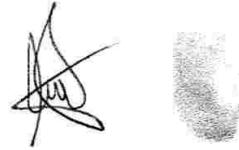


FISCAL PENAL



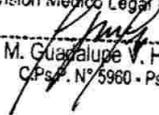
MARIA ELENA MONTALDO ARAUJO
Fiscal Provincial Titular
2da. Fiscalía Provincial de Familia
Distrito Fiscal de Lima Norte

FISCAL DE FAMILIA



ENTREVISTADO (A)

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Médico Legal II Lima Norte



Lic. M. Guadalupe V. Hurtado Valle
C.Ps.P. N° 5980 - Psicólogo

PSICÓLOGO



CIP- B1443166
CARLOS E. MANTARI BEDRELLANA
SO 1 - PNP

INSTRUCTOR



Mariana de las Quevedo

PADRE Y/O RESPONSABLE

ANEXO 14: PERICIA PSICOLÓGICA

Dictamen Nro. 201704028732

8^o JE

Pag 1 de 5

20-09-2017

9:53:05

Pag 1 de 5

20-09-2017

9:53:05

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
División Medico Legal Cono Norte

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA. N° 028732-2017-PSC

SOLICITADO POR : COMISARIA SANTA LUZMILA O INFANTAS
OFICIO: 1095-2017-SF
TIPO: VF



I. FILIACION

APELLIDOS: ROSA ES SILVA
NOMBRES: DELIA CLAUDIA
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Lima, Lima, LIMA
FECHA DE NACIMIENTO: 19/04/1981
EDAD: 36 Años
ESTADO CIVIL: Ex-Conviviente
GRADO DE INSTRUCCION: Superior Incompleta
OCUPACION: Independiente
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
DOMICILIO: JR SAN ISIDRO 271.- URB SAN CARLOS - COMAS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento 40789691
LUGAR Y FECHA DE LA EVALUACION: PSICOLOGIA-02,03.08.2017

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO:

Refirió que por primera vez que hago la acusación a mi ex [REDACTED] lo a [REDACTED] el día 15 de julio del 2017.

Sali de trabajar y él me recogió y fuimos al banco y de ahí a su cuarto me invitó y fuimos, pero dos días antes me vio que sali con mi jefe y como no le presente como mi novio estaba molesto y el día 15 de julio en su cuarto me dijo porqué no dijiste que era tu novio y me presentaste como Hernan y le dije de todos piensas mal ya te dije que cambies y que mejor me iré a recoger a mi hijo y me dijo quieres terminar? y dije como quieras terminamos o no y problema y como a él su carro lo recoge a las 7 pm para su trabajo le pregunté si iba a trabajar y salimos al paradero estuvimos en silencio y yo pensaba seguro si me voy o tomara licor y no irá a trabajar y me dejo en paradero y él se fue hacia su paradero de su movilidad y lo vi que empezó a hablar por telefono y pensaba que seguro ya llamaría a sus amigos y vi que se iba y tome un carro y en lugar de cruzar para irme decidí darle el alcance para decirle que todo seguía igual y vaya normal a trabajar y él no llegaba y me adelanta donde él y me dijo amor viniste y le digo que sí y fuimos a la casa del señor del auto y hemos tomado gaseosa y cigarro y avanzaba la hora y me dijo vamos a mi cuarto a ver película y fuimos y subimos con dos cervezas y conversamos y trajo mas cervezas y hemos seguido tomando y ya picado me ha reclamado que porqué no le presente a mi jefe y le explique y nos hemos acostado para estar juntos supuestamente y hemos tenido intimidad y denuevo sale con lo mismo de mi jefe que no le presenté y le dije ya me voy, siempre lo mismo me cambiaré y me voy y me enterque en irme y al pararme me tira contra la cama y me pega con puñetes en la cara y yo grité porque él vive en cuarto alquilado y pedi que me ayuden y me pegó en la boca y me rompio 3 dientes y ya ni hablaba solo pegaba y yo gritaba ayudenme y

agarró a él cuando ya estaba la sirena patrullero aruera y me empuja y tocó chancaban la puerta y al pararme le digo sueltame y le digo eres maricon poco hombre, te crees malo con mujeres y me empujo y me fui encima de los vidrios y me hice cortes por el labio y ya estaba sin dientes y mi cara estaba con sangre y de ahí ya policías en la puerta decían abra la puerta y como yo estaba desnuda me dijo cambiate estas desnuda y me dijo ya ire a la carcel pero no salgas asi y yo seguia insultandole maricon, poco hombre, y ya él abrio la puerta cuando termine de cambiarme y nos llevaron a la comisaría.

Antes del 15 de julio fue en febrero del 2017 que fuimos a su cuarto despues que fui a una actividad de pollada de un amigo del colegio y me dijo sequ ro estuviste con alguien de tu colegio y me pego con puñetes en la cara y me quede inconciente en la cama, solo escuché que toca la puerta el dueño del cuarto de la casa y reacciono y el estaba a mi lado echado y trate de salir y el cuarto estaba cerrado y él mareado y me quede ahí no lo desperté y al dia siguiente le dije mira lo que me has hecho y me mirara ya estaba poniendose verde y mi ojo rojo y compramos pastilla desinflan 1 y me dijo para ir a casa de ese amigo a preguntar hasta que hora estuvo ahí y entré a casa de mi amigo y se dio cuenta de que me había pegado y lo botó y él se fue y despues no lo vi por 3 semanas y volvimos porque me buscó, pidio perdon y le dije que me ayude, lo perdoné y pense que podia cambiar, me dijo es por celos y el aleo y yo hablo con él diciendole que tiene que sentirse seguro, que tiene que estar, que es normal, pero cuando toma es asi, pero no es que tomamos días, sino pocas veces que cuando toma sea asi, podemos tomar sin problem. 1; varias veces, por lo tanto de febrero deje de tomar con él licor, o si he tomado ha sido a una botella y mas más so des no.

Desde febrero hasta julio hemos estado separados, pero solo me decía donde estas o con quien estas o sino te espero en tal lugar sin que yo se controlaba, pero si desconfiado porque me llamaba para saber donde estoy. De pue del 15 de julio ya no lo he visto pero si me ha llamado de telefono publico a la serna (na pidiel) dome perdon, y le dije déjame en paz ya no te quiero ver y él colgué y me ha enviado mensaje ayer de noche diciendome no me importa nada sólo que te extraño mucho, pero no le he contestado.

Otras veces no he tenido insultos pero si ha roto mi telefono, y empujen de celos siempre y despues me decía que me c? ¿? raria 1tro telefono y yo le decía estas mal y despues ya centuabamos como si siempre.

Yo por haber sentido pena por que su familia esta en provincias lastima de que este solo y cuando pensamos que tomara y eso me hacia quedarme para que no tome y recuerdo cosas bonitas que hemos pasado. de lo que paso ese dia y pienso que si no hubierarnos tomado y me digo tanto le hable para nada siento que perdi mi tiempo de hablarle tanto y incomodidad que perdi mi tiempo que le hablaba y quedo en nada y pense que con buen trato cambiaria pero no fue así y a vez lastima por él porque él es solitario y él tiene pocas amistades. Y pienso si me lo encontraré un dia pero no le tengo miedo, solo seguire caminando ya se me paso".

B. HISTORIA PERSONAL :

- 1.- PERINATAL: naci de parto natural, sana
- 2.- NINIZO: Era tranquila, vivimos con mis padres y mi hermana, salia a jugar, amiguera pero lo normal, conversadora, me gustaba jugar a las muñecas hasta grande casi 13 años, si me molestaban no me quedaba callada, si algo no me salia bien intentaba volver a hacerlos hasta que me salga mejor, si queria algo le insistia a mi papa y seguia insistiendo.
- 3.- ADOLESCENCIA: Era tranquila, no fuimos a fiestas no me dieron permiso, y si me lo negaban ya normal no estaba acostumbrada a salir, tenia amistades regulares de mi colegio y barrio, conversadora, me gustaba tener mi dinero y empece a vender productos unique y me gustaba la venta, buena para las ventas, decia lo que pensaba, si algo no salia seguia haciendolo, me gustaba presentar buenos trabajos, queria que lo vean bonito, decoraba mi cuaderno. Salí embarazada a mis 17 años con mi primer enamorado y estuve con él hasta mis 28 años.

De adulta dedicada a mi casa, conversadora normal tranquilo, y me aleje de mis

incomodado, para tomar decisiones lo pienso bien a veces ni duermo pensando para tomar una decision ver pros y contras, y si me equivoco trato de remediar y primero lo intento sola y si no ya busco ayuda, confío en mis propias capacidades.

Características positivas: responsable que me gusta cumplir, estoy 20 minutos antes puntual.

Características negativas: confío mucho en la gente que sé que derepente no cumplirá y que yo tendre mas trabajo pero igual acepto hacerlo con esa persona porque le veo con intencion de si hacerlo, pero eso no me hace sentir mal seria positivo y que cuando algo no me va saliendo bien me impaciente y ser terca.

4.- EDUCACION:

Primaria: alumna buena, concentracion buena, amigüera, participativa en danza deporte, conversadora, si algo no me salia trataba de buscar profesor.

Secundaria: buena alumna pero bajo un poco mis notas, amigüera, participativa.

Superior: Estudie computacion inglés y no lo concluí por lo económico para cubrir gasto de mis hijos, a mis 28 años ingrese a la universidad a trabajo social, estude hasta el 2011 y lo deje por motivo economico universidad particular tengo ese peso. Intente de terminar la carrera y tengo ganas de hacerlo pero no lo hago por lo económico, porque ya fui hija empecé a estudiar.

5.- TRABAJO: Trabajo cocinando para un comercio, fue una enW/e/a. ahi trabajo desde hace un mes y medio, en mi trabajo me gusta mucho. Antes trabajaba en ventas de equipos quirúrgicos en el 2016 por mi animo, me gustaba trabajar y me faltaba porque ya no me alcanzaba el sueldo.

6.- HABITOS E INTERESES: me duermo a las 11:30 por lo que me levanto en las mañanas me voy a trabajar de 6:30 am a 3pm, trabajo en un comercio, actualmente normal, saliendo del trabajo me encuentro con mis amigos de promoción en la tarde a las 5 pm y conversamos comemos algo y a mi me gusta salir, y de ahí a las 10 pm a la cama, después de lo del 15 de julio tuve que acostarme a dormir y ahora este fin de semana tranquila.

Fines de semana me voy con mis amigos a jugar fútbol, almuerzo con ellos y a las 8pm me voy a dormir. Já cena nos juntamos con mis hijos. Tengo bastantes amigos, salgo con ellos los fines de semana viernes o sábados, licor consumo una vez por semana en los fines de semana, en grupo tomamos, fumo a veces una vez por semana, drogas nunca. He recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico.

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Ultima relación sexual el 15 de julio con mi ex pareja, consentida.

8.- ANTECEDENTES

a.- FÍSICOS

b.- FÍSICOS: fractura de tibia y peroné

c.- OPERACIONES: en el 2017 por mioma

d.- ANT. JUDICIALES: en el 2017 por mioma

HISTORIA FAMILIAR:

C. ADRE: no sabe de esta acusación, le dije que fue un asalto, no lo dije por vergüenza, pero si sabian que estaba con él.

P. PADRE: sospecho de esta acusación.

HERMANOS: tengo 2 hermanos, con mi hermana me llevo bien, no sabe de esta acusación, vive aparte no sabian que tenia esa pareja.

HERMANO: JUAN CARLOS SANCHEZ VALDEZ, vivi con él desde mis 16 años a mis 28 años, nos hemos separado por infidelidad, tenemos poca comunicacion sin insultos pero cortante, estamos en juicio de alimentos.

Ex pareja HERNAN SILVA ROJAS (38), taxista, relacion de un año de pareja, no hemos vivido juntos, hemos estado de pareja hasta el 15 de julio 2017.

HIJOS: FRANCHESCA SANCHEZ ROSALES (18) sabe de la acusación porque ese día pidieron de la comisaria que venga alguien a acompañarme y vino mi hija; JUAN SANCHEZ ROSALES(12)

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Yo vivo con mis padres e hijos. Yo en mi casa me siento avergonzada porque mi hija sabe lo que paso con mi ex pareja. En mi casa viviendo me siento tranquila"

11. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica
Observación de Conducta
Test de la persona bajo la lluvia
Escala de Autoevaluación de Ansiedad de Zung.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de una persona del sexo femenino, adulta, que se presenta con adecuado aliño personal, se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona. De la observación de conductas a la entrevista psicológica, se establece que se muestra comunicativa, se expresa fluidamente, mantiene la mirada fija a la examinadora, **se muestra tranquila emocionalmente.**

AREA DE ORGANICIDAD: Impresiona no presentar indicadores de compromiso orgánico cerebral.

AREA DE INTELIGENCIA: Impresiona estar dentro de los parámetros normales. **Funciones cognitivas conservadas.**

AREA DE PERSONALIDAD: De la anamnesis psicológica, la entrevista y lo observado, se establece que presenta rasgos de personalidad de tendencia a ser social, a la inestabilidad pudiendo ceder posponiendo sus deseos al de otros o mostrarse obstinada, ser detallista y poco asertiva.

ANALISIS FÁCTICO:

ANALISIS FÁCTICO:
Descripción del evento violento: Describe conflicto con ex pareja asociado a celos, que habría incluido agresión física. Describe una situación similar con agresión en febrero luego del cual habrían retomado relación sentimental sin conflictos durante dicho periodo.

Determinación de la repercusión o impacto: No se encuentran indicadores de afectación emocional.
No se aprecia alteración en la realización de sus actividades cotidianas.

Propensión a la vulnerabilidad y condiciones de riesgo: Presenta factores de riesgo a nivel individual (características personales) y de pareja (reconciliaciones previas y término de relación).

DINÁMICA FAMILIAR: Viviría junto con padres e hijos, quienes desconocerían del motivo de denuncia, con bajo nivel de comunicación con familiares.

CONCLUSIONES

- DESPUES DE EVALUAR A ROSALES SILVA DELIA CLAUDIA, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA
- 1.- No se aprecia incidencia de afectación emocional
 - 2.- Conflicto de pareja con afectación emocional
 - 3.- Rasgos de personalidad de tendencia a la inestabilidad (con algunos hechos de violencia física)
 - 4.- Factores de riesgo a nivel individual y de pareja
 - 5.- No requiere evaluación para valoración de daño psíquico.
 - 6.- Se sugiere atención en psicología para entrenamiento en solución de problemas.

EN NUESTROS ARCHIVOS FIGURA PERICIA ORIGINAL FIRMADA POR EL PERITO RESPONSABLE

Katia Maria Zerpa Zegarra
Psicólogo
CPSP 12824



ANEXO 15: CERTIFICADO MÉDICO LEGAL

RML N° 201704026369

ROSÁLES SILVA DELIA CLAUDIA

IM>712011

Fecha: 15/07/2017

Hora: 03:36

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MEDICO LEGAL CONO NORTE

RMLADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: **026369 - VFL**

SOLICITADO POR: COMISARIA SANTA LUZMILA O INFANTAS

N° DE OFICIO 1095-2017

PRÁCTICADO A: ROSÁLES SILVA DELIA CLAUDIA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Documento Nac. Identidad 40789691

EDAD: 36 Años

POR: Violencia Familiar Lesiones

DATA:

ACUDE PARA RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DE INTEGRIDAD FISICA POR VIOLENCIA FAMILIAR. REFIERE MALTRATO POR PERSONA CONOCIDA EL DIA 15 DE JULIO DEL 2017 NO PRECISA HORA. "ME DIO PATADAS Y PUÑETES. QUIZO ESTRANGULARME".
NIEGA ATENCIÓN MEDICO ASISTENCIAL EN ESTABLECIMIENTO DE SALUD.

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

EQUIMOSIS ROJO VIOLACEAS IRREGULARES CON HALO DE TUMEFACCION DE 4 X 3 CM UBICADAS EN REGION SUPRACILIAR DERECHA, EN REGION MALAR E INFRAORBITARIA DERECHA, EN REGION NASOLABIAL, EN LABIO Y MUCOSA LABIAL SUPERIOR E INFERIOR. EN REGION MAXILAR INFERIOR IZQUIERDA, EN DORSO DE QUINTO DEDO MANO DERECHA.
AUSENCIA DE PIEZAS DENTARIAS 2.1 Y 2.2 CON RESTOS SANGUINEOS.
HERIDAS CONTUSAS NO SUTURADAS DE 1 X 0.2 CM UBICADAS EN REGION NASOLABIAL DERECHA E IZQUIERDA, EN MUCOSA LABIAL SUPERIOR E INFERIOR.
OCASIONADAS POR: AGENTE CONTUNDENTE.

EXCORIACIONES DISCONTINUAS CON BORDES TUMEFACTOS DE 2 X 0.4 CM UBICADAS EN REGION ESTERNOCLEIDOMASTOIDEA BILATERAL, EN REGION CAROTIDEA DERECHA, EN REGION LARINGEA BILATERAL.
OCASIONADAS POR: UÑA HUMANA.

CONCLUSIONES:

1. PRESENTA HUELLA(S) DE LESION(ES) TRAUMATICA(S) CORPORAL(ES) RECIENTE(S)
2. PARA EL PRONUNCIAMIENTO MEDICO LEGAL SE REQUIERE DE: INFORME DE ODONTOLOGIA FORENSE.

OBSERVACIONES: METODO CIENTIFICO: EXAMEN ECTOSCOPICO
SE ENTREGA FORMATO DE REQUERIMIENTO DE INFORME DE ODONTOLOGIA FORENSE.

Medico Legista



Victor Andres Valencia Medina

Medico Legista

CMP : 32672

DN: 21863707

Domicilio Legal: Av Carlos Izaguirre

N°176.Independencia

Especialidad: Perito

ANEXO 16: ENTREVISTA APLICADA EN LA INVESTIGACIÓN

ENTREVISTA

Título: “Análisis de la violencia económica - patrimonial y la responsabilidad penal en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018”

Entrevistado:.....

Cargo/ Profesión /Grado Académico:.....

Institución:.....

Lugar:..... Fecha:..... Duración:.....

OBJETIVO GENERAL

Analizar la atribución de responsabilidad penal a los casos de violencia económica - patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. Según el segundo párrafo del artículo 208° del Código Penal, “excusa absolutoria”, señala que ello no se aplica cuando se cometen hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (violencia patrimonial), ello quiere decir, que se pueden denunciar “ciertas conductas” encuadradas en estos tipos penales. Ahora bien, en cuanto a la violencia económica, ¿Cómo usted tramita este caso en su Despacho Fiscal?

.....
.....

2. La Ley N° 30364 establece cuatro manifestaciones de violencia económica o patrimonial, una de ellas es: “a) La limitación o control de sus ingresos, (...)”. Siendo esto así, se advierte que no existe ningún tipo penal que lo tipifique, ante esta situación, ¿Qué opinión le merece que exista una conducta que reprocha la Ley 30364, pero que no se pueda atribuir responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar los tipos penales que sancionan los casos de violencia económica en el distrito fiscal de Lima Norte.

1. Teniendo en cuenta que nuestro país adopta un derecho penal en el cual no es aplicable la analogía, es decir, la conducta reprochable debe estar específicamente detallada en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido ¿Considera que el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar sanciona también la violencia económica?

.....
.....
.....

2. Atendiendo a su respuesta anterior, con la experiencia que ha adquirido en el ejercicio de sus labores, ¿Cuál es su apreciación respecto al/los tipo(s) penal(es) que sanciona(n) las conductas de violencia económica, tipo de violencia que fue incorporado por la Ley N° 30364 en el año 2015?

3. Atendiendo los casos de violencia económica, se puede advertir que muchos de los casos concluyen en un archivo liminar o definitivo, ¿Qué opinión le merece respecto a las falsas expectativas que se generan a los justiciables de denunciar actos de violencia económica y luego no obtener una sanción penal para el responsable?

4. Como se puede advertir, en el Ministerio Público cuando no existe un tipo penal prescrito, la conducta no es punible de sanción penal, en ese sentido, los casos concluyen en archivamiento, de darse la oportunidad de conocer en su despacho un caso de violencia económica, ¿Cuál sería su calificación jurídica respecto al caso?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar los tipos penales en los que se subsumen los casos de violencia patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte.

1. Advirtiéndole que según la Ley 30364, Violencia Económica es: i) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, ii) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; en su opinión, ¿Considera usted que todas las conductas señaladas como violencia patrimonial se subsumen en los tipos penales de nuestro Código Penal?

2. Teniendo en cuenta que el Derecho Penal requiere que se actúen medios probatorios objetivos, toda vez que la prueba es la única y principal vía mediante la cual se podrá llegar a descubrir la verdad material y real de un hecho delictivo. En su actuar diario como fiscal, ¿Cuáles considera usted, que serían los medios probatorios idóneos destinados a acreditar la comisión de violencia patrimonial en el contexto de violencia familiar?

3. Caso: “Juan y su conviviente Rosa acaban de discutir, al día siguiente Juan va a la cochera donde guarda su carrito sanguchero y no está. El señor encargado le informa que Rosa muy temprano se lo llevó. Juan denuncia por violencia patrimonial ante las fiscalías especializadas en los delitos contra la mujer e integrantes del grupo familiar y lo archivan, remitiendo copias certificadas a la fiscalía penal por Hurto”. ¿considera usted que es correcto el proceder de la referida fiscalía?

- -----

4. Finalmente, en base a su experiencia, a sus conocimientos en la materia, y atendiendo la finalidad que persigue una Ley al publicarse, ¿Qué opinión le merece la violencia económica- patrimonial en el marco de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar), respecto a las sanciones penales que se les puede atribuir?
- -----

NOMBRE DEL ENTREVISTADO	SELLO Y FIRMA

ANEXO 17: FICHA DE LEGISLACIÓN NACIONAL

| <p>ANEXO V</p> <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> <p>NO</p> | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</p> | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>Art. 8 TIPOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos patrimoniales, valores y bienes; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>Art. 8 TIPOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o propiedad de los bienes de la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar. 2. Perder, sustraer, destruir, retener o apropiarse indebidamente de objetos, instrumentos de labores, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales de la mujer o integrantes del grupo familiar. <p>Asimismo, se ha establecido, por los supuestos de violencia patrimonial, las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitar los recursos económicos para cubrir las necesidades básicas o privar de los recursos básicos para llevar una vida digna, además de contemplarse también, la omisión de asistencia alimentaria hacia la mujer o integrantes del grupo familiar. 2. Limitar o controlar los ingresos, el salario por la condición de ser mujer o integrante del grupo familiar. | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>Art. 8 TIPOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o propiedad de los bienes de la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar. 2. Perder, sustraer, destruir, retener o apropiarse indebidamente de objetos, instrumentos de labores, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales de la mujer o integrantes del grupo familiar. <p>Asimismo, se ha establecido, por los supuestos de violencia patrimonial, las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitar los recursos económicos para cubrir las necesidades básicas o privar de los recursos básicos para llevar una vida digna, además de contemplarse también, la omisión de asistencia alimentaria hacia la mujer o integrantes del grupo familiar. 2. Limitar o controlar los ingresos, el salario por la condición de ser mujer o integrante del grupo familiar. | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>Art. 8 TIPOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o propiedad de los bienes de la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar. 2. Perder, sustraer, destruir, retener o apropiarse indebidamente de objetos, instrumentos de labores, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales de la mujer o integrantes del grupo familiar. <p>Asimismo, se ha establecido, por los supuestos de violencia patrimonial, las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitar los recursos económicos para cubrir las necesidades básicas o privar de los recursos básicos para llevar una vida digna, además de contemplarse también, la omisión de asistencia alimentaria hacia la mujer o integrantes del grupo familiar. 2. Limitar o controlar los ingresos, el salario por la condición de ser mujer o integrante del grupo familiar. | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |
| <p>Art. 8 TIPOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Perturbar la posesión o propiedad de los bienes de la mujer o de cualquier integrante del grupo familiar. 2. Perder, sustraer, destruir, retener o apropiarse indebidamente de objetos, instrumentos de labores, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales de la mujer o integrantes del grupo familiar. <p>Asimismo, se ha establecido, por los supuestos de violencia patrimonial, las siguientes limitaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitar los recursos económicos para cubrir las necesidades básicas o privar de los recursos básicos para llevar una vida digna, además de contemplarse también, la omisión de asistencia alimentaria hacia la mujer o integrantes del grupo familiar. 2. Limitar o controlar los ingresos, el salario por la condición de ser mujer o integrante del grupo familiar. | <p>CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD</p> | <p>SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL</p> |

■ 005 A3? ■

! : 6 V
NBAV&is&i YY&NYYO : V N
◆ ◆

h

ANEXO 18: FICHA DE DERECHO COMPARADO

ANEXO V: FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO			
FICHA DE NORMAS DE DERECHO COMPARADO			
PAIS	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CONVENIO O SISTEMA DE NORMAS	ANÁLISIS DE SEMEJANZA Y DIFERENCIA CON NUESTRA LEGISLACIÓN
ARGENTINA	<p>ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS INTERPERSONALES</p>	<p>4.- ECONOMÍA PATRIMONIAL: LA QUE SE DIRIGE A OCASIONAR UN MENOSCABO EN LOS RECURSOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES DE LA MUJER A TRAVÉS DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de bienes, instrumentos de trabajo, o bienes personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o para vivir una vida digna. d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por el desempeño de una tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 	<p>Como es de advertirse la legislación argentina contempla un artículo donde menciona a la violencia económica y patrimonial demasiado similar a lo establecido el artículo 8 de nuestra Ley nacional, por cuanto podemos apreciar similitudes tales como que señalan cuatro supuestos, dos de los cuales están destinados a describir al conducta de violencia económica, mientras que los dos últimos están enfocados en la violencia patrimonial, es de precisar que literalmente son iguales; entonces es que, en busca del origen de nuestra Ley nacional es que se llega a la conclusión de que fue inspirada por esta Ley Argentina. Pues bien, a pesar que literalmente este artículo es similar a la legislación nacional, también debe resaltarse que ambos se diferencian respecto a los sujetos de protección, toda vez que nuestro país con la Ley 30364 tutela a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, empero, la legislación argentina se aplica en los diferentes ámbitos de desarrollo de la mujer.</p>

>w

ANEXO 20: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Qil'

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Hol ;,;,-en.o. \!Qr,lo:ic.. ls deJ,<
 1.2. Cargo e institución donde labora: it;ru.sk.l]o P::buL..
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Skfl\Af (3;,\b.l. SaJu.-i deR3

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje													
2. OBJETIVIDAD	Esta formulado con lenguaje												X	
	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos												X	
	y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
5. SUFICIENCIA														
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con
 El Instrumento no cumple con
 Los requisitos para su aplicación

X
gs %

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

FLOR LORENA VINTURA BERECHÉ
 Fiscal Adjunta Prox.netal (P)
 to DESPACHO
 3• fiscalía Provincial Corpraúva
 p11r10 Fiscal de Lima Nor18

Lima, Zde 0c de b..t. del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNINo

Telf.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: **LC PÉZ S CIAÉ:Z , D.1Q 0- () 0..**
 1.2. Cargo e institución donde labora: **(9:DL D-SU,J / \NS°le L.O 0LJ 8LL©**
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Ficha de entrevista**
 1.4. Autor(A) de Instrumento: **3.e.tu" f g, UH &la, o fire3**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. El instrumento muestra la relación													
10. PERTINENCIA	entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92.50 %

Lima, 2 de octubre del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

AIDA PAOLA LOPEZ SANCHEZ
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
 FISC. PROVINCIAL PARA EL COORDINADO ESPECIALIZADO EN VIGILANCIA CONTRA
 LA DELINCUENCIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE COPIAS LEJES FISCALIA
 2° Despacho - Distrito Fiscal de Lima Norte

DNINo

Telf.

1 0 1 2 10

ANEXO 21: CUADROS DE RESULTADOS – OBJETIVO GENERAL

RESULTADOS		
	P1 Tramitación de la violencia económica-patrimonial	P2 Apreciación sobre la inexistencia de un tipo penal de violencia económica
S1	Las denuncias por violencia patrimonial las derivó a las fiscalías penales comunes por de nos centre el patrimonio: sin embargo, en cuanto a la violencia económica, no existen tipos penales donde tipificarlo ni mucho menos una sanción.	La Violencia económica no puede ser sancionada porque no existe un tipo penal "violencia económica", y esta mal subsumirlo en el artículo 122-B, por lo que poco o nada se puede hacer para sancionar estas conductas.
S2	Como se ha podido advertir en las fiscalías especializadas no es posible denunciar todos los supuestos que la Ley 30351 establece, gracias a la incorporación de éste párrafo al art. 208 es que se pueden denunciar algunas conductas consideradas violencia económica o patrimonial.	Esta Ley no cumple con todos los requisitos que exige el principio de legalidad, pues si bien se describe una conducta también debe sancionarse, no se puede considerar una ley penal a la que no prescribe sanción y pena.
S3	Este tipo de violencia se denuncia pero nos es imposible tipificarlo; dentro de nuestra competencia, pues nosotros vamos detrás contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad sexual, mas no contra el patrimonio.	Es lamentable, por cuanto nos deja como los victimarios de los usuarios, no podemos conducir una investigación bajo la ilegalidad, no existe el tipo penas "violencia económica" en nuestro Código Penal.
S4	Los casos de violencia económica son poco comunes y difícil de probar, por tanto cuando se presenta este tipo de denuncias se abren investigación, se realizan diligencias básicas y se archivan.	Al inicio del procedimiento se logra aperturar investigación con el tipo penal previsto en el artículo 122-B, sin embargo, dada la modalidad de la violencia, no se logra determinar responsabilidad penal.
S5	Como cualquier otro caso de violencia, es decir, se abre diligencias preliminares y se llevan a cabo los actos de investigación necesarios para recabar elementos de convicción del delito.	Al ser una Ley dada por el congreso y estando a que los delitos existen solo por imperio de una ley, no encuentro objeción en que la Ley 30351 regule o dote de contenido a la violencia patrimonial.
Objetivo general	Analizar la atribución de responsabilidad penal a los casos de violencia económica-patrimonial en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.	La mayoría de los entrevistados afirmó que no existen tipos penales formales que tipifiquen a la violencia económica.
	formalmente, asimismo destacan que alguno de los casos de violencia patrimonial pueden ser sancionados por los delitos contra el patrimonio.	
	Debe solucionarse la situación de incertidumbre para los fiscales al momento de tipificar una conducta por violencia económica-patrimonial.	Debería tipificarse la violencia económica y patrimonial a fin que la víctima no sufra otros tipos de violencia.
	Los fiscales entrevistados refirieron que las modalidades de violencia económica patrimonial en su mayoría no son atribuibles de responsabilidad penal en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018, esto es, algunos de los casos de violencia patrimonial pueden configurarse dentro de algunos delitos que protegen el bien jurídico tutelado patrimonio, más no todos los tipos de violencia económica, por cuanto no existen tipos penales donde dicha conducta se encuentre prevista y sancionada.	

v,

o

o

E c) C" !: E ro iñ e o
 Q) e: " vi a. e a fl
 E a o "ij "ij v, e
 VI O O "O "O e e: e
 !! .8 VI "O O ro a e e o :a " " O
 <U <U " " " O a l
 e ro :O O VI e: e: ro III O
 > ro " QJ " S ro e e
 e :S ro > " o. e: -O
 S. e e e a a
 III O III O e: e: O O III O
 III O III O e: e: O O III O
 a O III VI III ro ro VI VI O
 III " VI Z a. x: VI " u. e "o
 III " III O III III " ro ro E
 III " III " O III " >
 " "O e: O a J
 e: o a. E e: e
 !! " O u ü O ro
 III P III g. o .o e:
 ro VI O " :
 e !! e "o 5
 E <U 2: " O " VI III z

S t: ro
.o e: e: e::

ro vi q

o

o JJ e' -o

e o j

<p>ex::</p> <p>u.J</p> <p>Y</p> <p>J</p> <p>^ (</p>	<p>ro e: JJ a</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>
	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>
	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>
	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>	<p>ro</p> <p>vi</p> <p>ro</p> <p>.8</p> <p>q e</p>

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8
8
8

8

8

8

o' v1	!§	e	σεο	
e: q	0	u	∇	
Qj	'ii t;	e	μ 1/1	
... e	'ijj 0 -e	o III	∇	O
0	u	'ü	∇	
o.		v1 e	E	o.
		∇		
a. v0	e c..	io	u	
	qj -e o.	∇	∇	ro
'm	v, e	III	∇	
e q		io ∇	∇	
q ∇ ∇	io o	σ q ro	∇ tii	e
	∇			
a. 0-2	∇ v e	e w	io iii	u
	ro 2 ∇	∇	:E ∇	
ro e ∇	v o io	io		o..
E io q	t v1	1/1 .0 T1	e	O
q III "O	io o e	∇ III	∇ ∇	∇:P
	qj qj	∇ o ∇	∇	"O
∇ e o	x e 'ii e:	o T1	∇ III	'O
'ij q ∇	"o -e	e ∇	∇ ii	∇
c. s:	vz ∇	-e ∇ 0.0	∇ ro	g
ai q ∇	.o q q	∇ io q	"o t	∇
e ∇ ro	III 3 "O ∇	u o 'O ro	e q	
∇ e	∇ e ∇ CT	ro e e "	∇ o a.	liJ
q	∇ ∇ ro o	∇ u	∇	∇
∇ ∇ e	q) 8 v	o T1	ro III	e w
∇ ro -O	∇ ∇	∇ S: q v1	∇ m	"O
v	∇ ro	∇ ∇ ∇		
o III	e e x: v1	o' ∇ T	!!!	ro

<p>W e</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>W e</p>
<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>
<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>
<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>
<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>	<p>ro</p>

AO S

e v	o	cu	v
u = .12	e	a	.o
aj \$ O .i	8	as E	io .o e
o .o	2	e o	!!!
'ü		v "	e .i
e o	.o	e:	-5 .o "
t:	o	o o
cu q	a.	v	<H e <U
> O q	q u	o 52 ro io	E "o
e: .12 ; o.	e "o V	o o e	8 e (.
vi	q'	v	e v "o
-o o	E	cu " s:	-
"o	e	"o u :	.o III
a	i	o ro E	"O e 7/8
o '6	S a. S	VI	m '5
o	E	e: a o	o.. III -o
E ro E	'ii	> E O	e: a
o	" ro	o	v v
"i.i q ro	o..	e	é0
u	e: o	a:	III
o	o	e	e III
C.	E	o	U a.
"i.i	o	o	aj io III
o	ro	o	E -o e
t:l	e	e p s:	io .o .o
cu	b e !!!	o	v
t:		e o	a. ro
		e: o	E
		c. io a	a. ro
		-o o	ín



o

o III e ...

III (IJ o

ro' -o

cu

o
O

III
cu ...

o' ro

v

v ... E
O

'U -o

◇ ro



99

III ? e v

o e
c.

e O
...

ro

t:!

◇ e cu

a: !!!

...
...

III P 'cu 0:

g E g e

◇ 'o 'ü

V')
LJ.J
O:..

...r

... 'U e

o III ...

i (IJ cu
cu

... iij

... iij

o III e

cu ...
t_ ...

'O
cu

.2 III 4J

v' 'U 4J ...
I



◇ vi

8 RJ -a

c ... -o e

... III

◇

◇ j...

cr a cu

cr j.

...:

e: 'O vi
ro

o)
...:

6: - !!!
'io

,o

o) (U ...

cu
vi "i.i

v e:

cu :2

... vi

e, :S
◇

...

◇

III O e
ro

O -a ...
e e

ro
V
cu

2:!

o. cu O!

v' o ...

'O B ro III

.....

III u. QJ

QJ III ... cu

e: ...

◇12

... vi e

◇ :3 ...
> cr

... o vi IO
III 4J .c

a. QJ



ro ... e ... ,u
 ... O ... 4J O ...
 e ... ro ... et ... e:
 .12 ... e ... 8. ro ... o. O
 O ... e ... o ... TI B ...
 ro ... O ... e: ... o ... cu
 -o ... o ... o ... e ... 'O
 O ... o ... > "O ... E ... O
 E e '6 6- w ... e ... w ... a. a.
 dJ o 4J ... 'O ... e e ... 'O ... "li
 ... u E -o ... e ... e ...
 ... u ... o ... e: io ... O
 ... c:T v ... o ... g ... e ... e ...
 "d ... p ... e e ... 'o e ... E ... e ... ro o.
 dJ "o .o ... o 'o -O ... 'o cu e ... O ... e: 'O
 ro ... :11 ... w ... o ... O 4J c. ... -u ... cu v
 ... vi ... ro v V E ... m E cu o cu ... v, ... -o
 ,e ... e ... o ... a. ... o ... -o ... II o ... cr
 ... cu ... o o ä. ... ro v ... o ... v, ... -o ... e ... e ...
 ... in 'O ... III ... II e ... ,u

	<p>e t l o i o</p> <p>v o b e v</p> <p>v o p</p>	<p>e e</p> <p>e e</p> <p>e e</p>	<p>iü</p> <p>o</p> <p>o</p> <p>o</p>	<p>o</p> <p>o</p> <p>o</p> <p>o</p>
	<p>e: S</p> <p>o</p> <p>u o</p>	<p>vi</p> <p>e</p> <p>e</p>	<p>e e</p> <p>e e</p> <p>e e</p>	<p>at ci</p> <p>z oi</p> <p>vi o</p> <p>cu</p> <p>o e a</p>

v

e: o o

u

r;

ñ: ro o

10 o. o o. cu oj v "O oj u e ro !!! v ro iii io oj E
 ii5
 e: -O ro oj o.
 io e e: ro T:: w 'IJ O e O
 III "0 "" \diamond iii o v
 o o \diamond o| vi 'O :: u, u e e: ::j o cu
 o o \diamond o| vi 'O :: o o \diamond
 !" t: o 'O iii o. io :, "" E v: :: e: o e: .§ "ij cu e-
 > e" :: iii e: oj o' \diamond e oj \diamond V \diamond o 'ü 'ü cu !!P .2 2
 e VI \diamond E e- 'O
 "" Z a. iU ro E e- 'O
 ro io .2 oj _ "o a. :: u iu .o :: -ro ::
 2 oj .e vi <(-' oj -' iii <
 N e: oj iij e \diamond ii.f
 g g .2 ra cu e -e; !!? !a o t:
 :: vi cu ... ili
 \diamond iñ ii.f iii e g e;
 cu :: E VI v o io
 :.0 O. ::J "" O E :: e
 O a. iij \dagger \diamond ::
 III
 cu iii c(o iii .2 .o io > .5 T1 oj
 e: a. ::j VI c. 'ij n

ANEXO 24: DISPOSICIÓN DE HUÁNUCO- CASO N°2006034501-2019-179-0

 <p>MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN</p>	<p>PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE DOS DE MAYO</p> <p>Segundo Despacho de Investigación</p> <p>Dirección: Jr. Huénuco N° 257 - Distrito de la Unión - Provincia de Dos de Mayo - Departamento de Huánuco.</p>
---	--

CASO N° 2006034501-2019-179-0

DISPOSICIÓN FISCAL : N° 01

INVESTIGADO : LUCIO CASTILLEJO PAULINO

DELITO : VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA.

AGRAVIADOS : ANATOLIA ALEJANDRINA PATRICIO ANTONIO

FISCAL RESPONSABLE : CESAR GARCIA TICLLACURI

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO
NO PROCEDE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 01.
La Unión, seis de mayo
Del año dos mil diecinueve—)

DADO CUENTA: Los actuados remitidos por el Juzgado Mixto de la Provincia de Dos de Mayo a través del Oficio N° 64-2019-MB-LU-IM-CSJH-PJ, a fin de proceder conforme a ley con relación a los hechos materia de denuncia contra CASTILLEJO PAULINO LUCIO por presuntos actos de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de ANATOLIA ALEJANDRINA PATRICIO ANTONIO y sus hijos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, de la revisión de los actuados remitidos por el Juzgado Mixto de la Provincia de Dos de Mayo este despacho advierte que a raíz de la denuncia en el marco de un proceso por "Actos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar", obrante a fojas 11 al 14 y a través del Centro de Emergencia Mujer, la persona de ANATOLIA ALEJANDRINA PATRICIO ANTONIO formuló una denuncia contra su esposo LUCIO CASTILLEJO PAULINO.
- 1.2. Ante tal situación y luego de realización de las diligencias que alude el Artículo 16 de la Ley 30364 (*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar*), esto es los informes obrantes a fojas 04 al 06, 07 al 08 y 09 al 10, se procedió a emitir la Resolución por parte del Juzgado Mixto de la Unión, declarando **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, remitiéndose los actuados al Juzgado Mixto de la Provincia de Dos de Mayo.
- 1.3. Disponiendo además remitir los actuados a esta Fiscalía para el pronunciamiento de si existen o no indicios de la comisión de algún delito.

Siendo ello así corresponde emitir pronunciamiento calificativo de carácter eminente penal por el hecho materia de denuncia y verificar si corresponde o emitir disposición para iniciar investigación penal.

SEGUNDO: HECHOS INVESTIGADOS, DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

CESAR GARCIA TICLLACURI
 Fiscal Provincial (P)
 1ra Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Dos de Mayo

2.1. Que, la presente comunicación, se encuentra sustentada en el siguiente contexto fáctico:

+ Que, el denunciado viene a ser su esposo con quién contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad de Yanas, que el denunciado hace más de 07 años aproximadamente hizo abandono de hogar conyugal que firmaron en el caserío de Pucapampa, dejándolos a su suerte a ella como a sus hijos:
 + Que, ella tiene que cubrir los gastos y el denunciado jamás se ha preocupado.
 + Que, del denunciado no tiene el mínimo reparo a la fecha ha enviados a sus dos hijos a la ciudad de Lima a buscarse la vida, que siempre les ha limitado recursos económicos.
 + Ha evadido el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

2.2. DELIMITACIÓN DE LA IMPUTACIÓN:

Se atribuye a nivel de la denuncia: LUCIO CASTILLEJO RAULINO haber abandonado hace 07 años a ella y a sus hijos, limitándole los recursos económicos, así como evadiendo sus obligaciones alimentarias.

TERCERO: ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PARA FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

3.1. Que, el Artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, señala como un requisito para FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

...1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, APARECEN INDICIOS REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria...

3.2. Que, uno de los presupuestos para formalizar la investigación: Exige la ley que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, es decir se exige que el caso tenga dentro del contexto de la prueba probatoria cuando menos algunos elementos de convicción que permitan al Fiscal formalizar la investigación y por qué no, finalmente por requerir ACUSACIÓN, de modo que si luego de realizada las diligencias preliminares esos elementos de convicción no existen o son insuficientes o incluso se han acopiado más bien contra elementos de convicción que contradicen a la denuncia o se ha establecido **NO CONCORRE UN REQUISITO DEL TIPO PENAL** e incluso se trataría de un caso EXTRA PENAL que tenga que tramitarse en otra vía, entonces el Fiscal deberá archivar los actuados pues resulta evidente que el caso no tiene una dirección orientada a un resultado favorable en una eventual investigación formalizada y posterior juicio oral.

CUARTO. ¿EXISTE EL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO A RAÍZ DE LA LEY 30364?

4.1. Que, previo a ingresar al análisis de subsunción típica de los hechos materia de comunicación por parte del Juzgado Mixto de Dos de Mayo llamados ACTOS DE

CESAR A. GARCÍA TELACURI
 Fiscal Provincial
 1^a Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Dos de Mayo

VIOLENCIA ECONÓMICA, este despacho considera pertinente analizar anteladamente, a la luz de lo establecido en la Ley 30474 (*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar - publicada el 23 de noviembre del año 2015*):

- ¿Qué debe entenderse por VIOLENCIA ECONÓMICA?
 - .. ¿Si esta figura es o no una nueva figura penal o vale decir es un delito nuevo?
- 4.2. Con relación a la primera interrogante, el Artículo 08 de la novísima Ley N° 30364 (*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar*), en adelante la **Ley 30364** nos brinda las definiciones de los principales tipos de violencia, encontrando en el literal d) a la VIOLENCIA ECONÓMICA, la misma que es definida de la siguiente manera:

Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

De cuyo apartado normativo se colige entonces, que habrá VIOLENCIA ECONÓMICA, en el marco del proceso por Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando se produzca un menoscabo, daño, destrucción, en los Recursos Económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de los supuestos ahí señalados, de ahí que cuando un Juez Mixto o quien haga esas funciones en el marco de un proceso al amparo de lo previsto en el Artículo 16 de la Ley 30364, encuentre la existencia de este tipo de VIOLENCIA definitivamente tendrá que dictar la medida de protección que corresponda.

ACERCA DEL PRINCIPIO LEGALIDAD: (Ley cierta, Ley previa, Ley escrita, Ley estricta)

- 4.3. Ahora bien, habiéndose ya definido desde una óptica legal, lo que debe entenderse por VIOLENCIA ECONÓMICA, corresponde responder la segunda interrogante planteada esto es si: ¿Si esta figura de VIOLENCIA ECONÓMICA es o no una nueva figura penal o vale decir ES un nuevo delito?.

Al respecto el Artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú 1993, reconoce como un principio - derecho de rango constitucional al PRINCIPIO DE LEGALIDAD al señalar:

...d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente

CESAR S. GARCIN VILLACURI
 Fiscal Provincial (P)
 Jue. Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Dos de Mayo

calificado en la lxx: de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; **NI SANCIONADO CON PENA NO PREVISTA EN LA LEY.**

Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXPEDIENTE N.º 00156-2P12-PHC/TC -- iJMA -- (Caso **CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA**), ha señalado de manera muy clara como debe entenderse este principio:

... El principio de legalidad impone tres exigencias: fu existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (ex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). 8. Para la Corte Interamericana este principio exige que en la elaboración de los tipos penales exista una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales (...) 9. El sub principio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio - derecho, de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones sean estas penales, administrativas o policías, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo. Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio. Igualmente en sede corporativa, la conducta considerada como falta debe encontrarse claramente prevista y tipificada en el estatuto de las personas jurídicas... - (Ver fundamentos 7, 8 y 9)

Como se puede apreciar el Principio de Legalidad al ser uno de los más importante del Derecho Penal, exige que la Ley penal que tipifica un delito sea lo más clara posible que permita su operatividad y de esta manera despliegue todos sus efectos al momento de aplicarla a un caso concreto.

De ahí que si una norma no prevé un supuesto de hecho, un medio comisivo, un verbo rector, de ser el caso una modalidad y una CONSECUENCIA JURÍDICA (PENAL), definitivamente esa Ley no será penal o en todo caso será una ley penal que vulnera el principio de legalidad y por lo tanto será INCONSTITUCIONAL.

- 4.4. Que, partiendo y tomando en consideración los fundamentos esgrimidos en los literales 4.2. y 4.3. de la presente, este Despacho Fiscal luego de analizar el Artículo 08 literal d) de la Ley 30364 y luego de contrastarla con el Principio de Legalidad, llega a la conclusión que esta

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-PHC.html>

figura NO CONSTITUYE un tipo penal o vale decir no es una conducta punible en el campo penal, criterio que se sustenta en estricta atención a *lps* siguientes fundamentos que a continuación se pasan a esgrimir:

- @ Un primer detalle a tomar en cuenta a fin de sustentar la posición de este despacho en el sentido que la figura de VIOLENCIA ECONÓMICA no es un tipo penal, radica en que cuando hablamos de un tipo penal, este debe tener perfectamente delimitado el verbo rector, medio comisivo, la o las modalidades, el supuesto de hecho y lo más importante la consecuencia jurídica (Es decir la pena), en el caso del Artículo 08 literal d) de la Ley 30364, no ocurre nada de ello, pues como se aprecia esta norma simplemente se limita a brindar un concepto de lo que significa la VIOLENCIA ECONÓMICA, brindándonos sus supuestos, pero en ninguna parte nos indica cuál es la pena a imponerse o vale decir cuál es la consecuencia, siendo ello así resulta fácil entender que en la forma cómo está redactada, este enunciado normativo, no es una Ley Penal, pues adolece del requisito de Ley estricta que exige el principio de legalidad.
- @ Un segundo detalle a tomar en cuenta, radica en que así en la forma cómo está redactada la Ley 30364, si revisamos minuciosamente su Primera Complementaria Modificatoria, advertiremos que la norma modificó los supuestos penales previstos en los Artículos 45 (Parte General), 121-A, 121-8, 122, 377 y 378 (Parte Especial) del Código Penal, es decir y para entender mejor este fundamento, el Legislador le dio carácter penal a tramitarse en un caso derivado de Acto de Violencia Contra La Mujer y los integrantes del grupo familiar, los actos previstos en esos artículos, en donde tratándose ya de actos de VIOLENCIA, solamente le dio el carácter de penal a 03 clases:
 - a) Violencia Física: Que se manifiesta en el tipo penal de Lesiones Faltas, Lesiones Leves o Lesiones Graves.
 - b) Violencia Psicológica: Que, se manifiesta en el tipo penal previsto en el Artículo 122 inciso 1 del Código Penal (*Modificado por Ley 30364 del 23 de noviembre del año 2015*).
 - c) Violencia Sexual: Que, se manifiesta en los tipos penales que protegen la Libertad e Indemnidad Sexual (Verb. Art. 170, 173, 176, del Código Penal etc.), los cuales son tramitados y tipificados con los nombres de esos propios tipos penales.

Sin embargo en lo que respecta a la VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL, no se aprecia la existencia de algún tipo penal que en forma global encuadre o acoja todos los supuestos que alude el Artículo 08 Literal d) de la Ley 30264, por lo que siendo así resulta fácil concluir que el tipo penal con el nombre oficial de VIOLENCIA ECONÓMICA, no existe siendo más bien un supuesto que el Juez Mixto toma en cuenta al momento evaluar un caso, asignarle un nombre y SI LO CONSIDERA dictar medidas de protección, pero de ninguna manera un TIPO PENAL independiente que el Fiscal Provincial Penal esté obligado a investigar, en todo caso si una persona denuncia algún supuesto de los que alude el Artículo 08 literal d) de la Ley 30364, definitivamente tendrá que formular, la correspondiente denuncia por alguna modalidad del tipo penal de USURPACIÓN tratándose del supuesto 1) (Art. 202 CP); los tipos penales de HURTO, ROBO O APROPIACIÓN ILÍCITA en el caso del supuesto 2) (Art. 185, 186, 19 CP), el tipo penal de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en el caso del supuesto (Art. 149 CP) 3), siendo tarea del Fiscal Penal, verificar si en verdad ese hecho denunciado se subsume y merece ser investigado penalmente, mientras que tratándose del supuesto 4) no tiene un tipo penal al cual acogerse.

CESAR...
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE DOS DE MAYO

Vislumbrándose y concluyéndose de esta manera que el tipo penal de VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL, así en forma independiente en realidad no existe.

QUINTO. EL CASO CONCRETO - DECISIÓN DEL DESPACHO FISCAL.

CON RELACIÓN AL SUPUESTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

5.1. Que, del análisis de los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado Mixto de Dos de Mayo y tomando como norte preponderante los fundamentos esgrimidos en el considerando cuarto de esta disposición, este despacho ha llegado a la conclusión que los hechos no reúnen las condiciones objetivas ni subjetivas de punibilidad, que exijan la FORMALIZACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, por el supuesto de VIOLENCIA ECONÓMICA, toda vez que como quedó ampliamente explicado en el fundamento cuarto, literal 4.3. y 4.4. de la presente Disposición, esta Fiscalía ha expresado las razones por las cuales considera que la figura de VIOLENCIA ECONÓMICA - PATRIMONIAL en realidad no es un tipo penal o vale decir **NO ES UN DELITO AUTÓNOMO**, siendo ello así resulta perfectamente claro entender y conllevaría un absurdo investigar un hecho que desde el inicio no tiene los caracteres de delito. NOTEMOS que lo que en realidad denuncia la agraviada es JH. LHACE SIETE AÑOS (Antes de la entrada en vigencia de la Ley 30364 que fue en el mes de noviembre 2015) su esposo:

- Que, el denunciado viene a ser su esposo con quien contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad de Yanas, que el denunciado hace más de 07 años aproximadamente hizo abandono de hogar conyugal que tiene en el caserío de Pucapampa, dejándolos a su suerte a ella como a sus hijos, que, ella tiene que cubrir los gastos y el denunciado jamás se ha preocupado, que, del denunciado no tiene el mínimo reparo a la fecha ha enviados a sus dos hijos a la ciudad de Lima a buscarse la vida, que siempre les ha limitado recursos económicos, que evadido el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Toda esta situación definitivamente ocurrida aproximadamente año 2012), no encuadra en ningún tipo penal que tenga por nombre VIOLENCIA ECONÓMICA, precisamente porque esa modalidad no es un delito y segundo aún siéndolo fue cometido antes de la entrada en vigencia de la Ley 30364 (De modo que abrir una investigación penal por este hecho, conllevaría a la interposición de un Hábeas Corpus por la vulneración del Principio de Legalidad en su variante de lex stricta y previa)

5.2. Ahora bien y no obstante haberse determinado que el tipo penal de VIOLENCIA ECONÓMICA, no existe e aras de preservar el derecho de la agraviada, procederemos a explicar por qué el hecho puesto en conocimiento tampoco encuadra en las figuras a las que se hizo alusión en el considerando cuarto literal 4.1, de esta Disposición, veamos:

- ◆ **USURPACIÓN:** (Art. 202 CP): La agraviada claramente señaló a fojas 10 que fue el imputado quien se retiró del domicilio (cuando esta Ley 30364 no estaba vigente) y los casos de violencia familiar se tramitaban con la hoy derogada Ley 26260, en ninguna parte se aprecia que la agraviada mencione que el imputado la haya despojado de su vivienda.
- ◆ Con relación a los tipos penales de Hurto, Robo o Apropiación ilícita en el caso del supuesto 2) (Art. 185, 186, 19 CPO), no se aprecia que la agraviada haya denunciado la sustracción o apoderamiento de algún bien, por lo que no cabe hablar de estos delitos.

CESAR A. GARCIA TICLLACURI
 Fiscal Provincial (P)
 1ra Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Dos de Mayo

sustracción o apoderamiento de algún bien, por lo que no cabe hablar de estos delitos.

- ◆ Ahora con el tipo penal de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria (Art. 149 CII), para este tipo penal es indispensable la existencia de una Resolución judicial que haga el requerimiento de pago de las percepciones devengadas, de la revisión de los actuados no se aprecia que el motivo de la denuncia sea ese, por lo que no cabe emitir pronunciamiento al respecto. (En esta parte se recomienda a la agraviada y se EXHORTA al CEM haga las gestiones necesarias para que la agraviada interponga la demanda de ALIMENTOS correspondiente).

Siendo ello así queda claro que los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado Mixto de Dos de Mayo, NO tienen las condiciones que habiliten la intervención del Ministerio Público, tanto más si consideramos que este hecho en vez de revestir el carácter de penal, tiene todos los elementos para ser considerado un caso extra penal, donde la asistencia al afectado se torna necesaria y ya fue resuelta, notemos que al RECHAZAR las medidas de protección a fojas 31 punto IV. El Juez ORDENÓ formar el EXPEDIENTE SOBRE DESPROTECCIÓN FAMILIAR, situación que definitivamente no hace más que reforzar la atipicidad de esta conducta y que el Juez hizo una labora como conocedor del derecho para otorga tutela judicial efectiva a la recurrente.

CON RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES PSICOLÓGICAS.

- 5.3. Que, el Artículo Artículo 122 inciso 1 (tipo base = daño psíquico) - concordante con inciso 3 literal e (Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015), del Código Penal, ha reconocido como un nuevo delito a la figura de LESIONES PSICOLÓGICAS.
- 5.4. En el caso concreto, si revisamos a fojas 06, 08, 10, claramente advertiremos que si bien la Psicóloga que evaluó a la agraviada y a sus hijos, concluyó al emitir los INFORMES PSICOLÓGICOS de fojas 6, 8 y 10, que los 03 presentan:

ANATOLIA ALEJANDRINA PATRICIO ANTONIO: REACCIÓN SINTOMATOLÓGICA DEPRESIVA MODERADA, sin embargo en ninguna parte se aprecia que la agraviada MANIFIESTA ALGUNA AGRESIÓN FÍSICA O CUANDO MENOS INSULTOS "ACTUALES" sino que lo señalads.!) pondería de una acción (NO CORROBORADA) de hace 07 años atrás (ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 30364), es más lo que se aprecia que la agraviada LÓ ÚNICO QUE QUIERE ES QUE H DENUNCIADO "VUELVA CON ELLA" (Notemos que ella dice a PESAR QUE LE SUPLIQUÉ QUE VUELVA CONMIGO, de manera que resultaría ilógico que una aléación de este tipo ingrese a los alcances de la figura de LESIONES PSICOLÓGICAS.

LEUCADIO CASTILLEJO PATRICIO: SINDROME DE MALTRATO Y EXISTENCIA DE AFECTACIÓN EMOCIONAL, sin embargo en ninguna parte se aprecia que manifieste ALGUNA AGRESIÓN FÍSICA O CUANDO MENOS INSULTOS "ACTUALES".

LUZ MARÍA CASTILLEJO PATRICIO: SINDROME DE MALTRATO Y EXISTENCIA DE AFECTACIÓN EMOCIONAL, sin embargo en ninguna parte se aprecia que MANIFIESTE ALGUNA AGRESIÓN FÍSICA O CUANDO MENOS INSULTOS "ACTUALES".

CESAR A. GARCIA HERNANDEZ
 FISCAL DE INVESTIGACIÓN (P)

Vislumbrándose de esta manera que la agraviada y los menores si bien tendrían una afectación, esta es producto del problema económico que atraviesan, pero no de un ACTUAL Y VIGENTE ACTO DE AGRESIONES CORPORALES O PSICOLÓGICOS, debiéndose por tanto emitir el correspondiente archlvamiento.

- S.S. Peor aún se aprecia que a fojas 07 de manera ilógica e incoherente el menor señala que NO CONOCE A SU PAPÁ ocurriendo lo mismo a fojas 09, empero a pesar de ello basándose en un análisis nada lógico e incongruente el Psicólogo GASPAR RUMI BENANCIO emitió esos pronunciamientos que como se aprecian NO GUARDAN LA SERIEDAD QUE UNA AUTÉNTICA evaluación requiere.

Por lo antes expuesto, este Despacho de conformidad a lo establecido, en el Numeral, 1° del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículos 12° y 94°, Inciso 2, del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público,

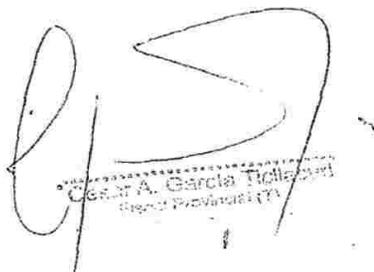
SE DISPONE:

- 1) NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LUCIO CASTILLEJO BALBUENA por presuntos actos de VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA en agravio de ANATOLIA ALEJANDRINA PATRICIO ANTONIO.

Conforme a los fundamentos esgrimidos en el considerando quinto, literales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 de la presente Disposición.

- 2) En consecuencia CONSENTIDA Y/O CONFIRMADA que sea la presente ORDENO el ARCHIVO DEFINITIVO de lo actuado en el modo y forma de ley.
- 3) INTERVIENE el Fiscal que suscribe por rotación del Fiscal del caso.
- 4) Notifíquese con arreglo a ley.

G.T.C.A. /a.l.c.m.


César A. García Tildes
Fiscal Provincial